

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real decreto creando, bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Ministros, una Dirección general de Marruecos y Colonias.*—Páginas 1474 a 1477.

*Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer.*—Páginas 1477 y 1478.

*Otro idem mal suscitada, que no ha lugar a decir y lo acordado, la competencia entablada entre el Alcalde de Torres de Albánchez y el Juez de primera instancia de Orcera.*—Páginas 1478 a 1480.

*Otro nombrando Juez de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Leopoldo González Echenique, Abogado del Estado.*—Página 1480.

*Otro aceptando la dimisión y disponiendo cese en el cargo de Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana, que ha de celebrarse en Sevilla, D. Fernando Barón y Martínez Agulló, Conde de Colombl.*—Página 1480.

#### Ministerio de Estado.

*Real decreto nombrando Procurador general de Tierra Santa al Muy Reverendo Padre Fray Antonio Aracil de Alquería.*—Página 1480.

#### Ministerio de la Guerra.

*Reales decretos concediendo Merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Jesús María de Ratache Rodríguez de Llamas Menchacatorre y Cigarán y a D. Manuel Ruiz de la Prada Muñoz de Baena Marín y Mac-Crohon.*—Página 1480.

*Otro disponiendo que el Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Luis González Quintas, continúe en el cargo de primer Teniente fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Página 1480.

*Otro idem que el Auditor general de la Armada, en situación de reserva, D. Cristóbal del Castillo y Estrada, cese en el cargo de Fiscal togado interino del Consejo Supremo de Guerra y Marina y en el de primer Teniente fiscal togado de dicho Alto Cuerpo.*—Página 1481.

*Otro nombrando Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot.*—Página 1481.

*Otro disponiendo cese en el cargo de Vicario general castrense D. Julián de Diego y García Alcolea, designado para ocupar la Silla Arzobispal de Santiago de Compostela.*—Página 1481.

*Otro nombrando Vicario general castrense a D. Francisco Muñoz Izquierdo, Patriarca de las Indias y Pro-Capellán Mayor de la Real Capilla.*—Página 1481.

*Otro promoviendo al empleo de Mayor general de Alabarderos, de categoría de General de brigada, al Coronel, Capitán de referido Real Cuerpo, D. Luis García Lavaggi.*—Página 1481.

#### Ministerio de Marina.

*Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada D. Eliseo Sanchiz y Quesada.*—Página 1481.

*Otro promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de navío D. José Suances y Calvo.*—Páginas 1481 y 1482.

*Otro nombrando General segundo Jefe del Arsenal de la Carraca al Contraalmirante de la Armada D. José Suances y Calvo.*—Página 1482.

*Otro disponiendo que el Intendente de la Armada D. Fernando Lanuza y*

*Galludo cese en el destino de Intendente central de este Ministerio.*—Página 1482.

*Otro idem pase a situación de reserva el Intendente de la Armada D. Fernando Lanuza y Galludo.*—Página 1482.

#### Ministerio de Hacienda.

*Reales decretos concediendo las transferencias de crédito, suplementos de crédito y crédito extraordinario, que se indican, al presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, para atender a los gastos que se mencionan.*—Páginas 1482 y 1483.

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real decreto autorizando a este Ministerio para adquirir mediante concurso público 360 kilogramos de sulfato de quinina y 40 kilogramos de tanato de quina.*—Páginas 1483 y 1484.

*Otro concediendo título de Ciudad a la villa de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).*—Página 1484.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.*—Página 1484.

*Otra idem en sustitución de D. Emilio Zaragoza y Guijarro, Vocal del Tribunal de oposiciones para proveer dos plazas de Oficiales de Prisiones, a D. Luis Uribe y Clemente, Oficial de Administración de tercera clase, Taquígrafo.*—Página 1484.

#### Ministerio de la Guerra.

*Real orden circular declarando que siempre que las Juntas de Clasificación y Revisión necesiten datos, informes, certificaciones u otros documentos, para el juicio de revisiones o para otros fines de reclutamiento, pueden pedirlos a los Municipios respectivos en el momento en que hayan menester de aquellos.*

documentos y antecedentes.—Página 1484.

Otra ídem disponiendo que todos los Municipios manifesten antes del 30 de Enero de cada año, a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes, el tipo del jornal regulador de un ~~tracero~~ <sup>tracero</sup> en su respectivo término municipal. — Páginas 1484 y 1485.

Otra ídem ~~ampliando en el sentido que se indica la Real orden de 30 del mes próximo pasado~~ (Diario Oficial número 268), referente a la revista anual que deben pasar las parejas de la Guardia civil a los mozos de cada pueblo de los comprendidos en su demarcación. — Página 1485.

Otra ídem disponiendo se publiquen la relación de los Cuerpos que no pueden admitir individuos de servicio reducido, y la de aquellos que pueden admitir reclutas de servicio reducido con expresión del número de plazas que pueden cubrir. — Páginas 1485 a 1487.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Sociedad anónima "Azucarera de Salobreña Nuestra Señora del Rosario", para instalar en Salobreña una fábrica de alcohol desnaturalizado. — Página 1487.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a Pedro Alfredo Díez Pérez, Portero cuarto de los Ministerios civiles. — Página 1487.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando el Portero tercero Gregorio Montero Zanca, con destino en Telégrafos. — Página 1487.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden fijando el plazo para la presentación de reclamaciones contra las propuestas provisionales de destino por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto del Magisterio vigente. — Páginas 1487 y 1488.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas contra los listas de opositores de uno y otro sexo, a sueldos de ingreso en el Escalafón general del Magisterio, convocadas por Real orden de 16 de Junio del año actual. Páginas 1488 a 1490.

Otra ídem reclamaciones formuladas contra los nombramientos provisionales de destino por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de Septiembre (Gaceta del 7 de Octubre). — Páginas 1490 a 1492.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Auxiliares numerarios de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indica. — Página 1492.

Otra ídem que desde 1.º de Julio del

año actual se acredite el sueldo anual de 5.000 pesetas a D. Carlos Cobo San Emeterio, Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid. — Página 1492.

Otra ídem que el Director general de Bellas Artes cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio. — Página 1492.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Convocatoria para proveer 50 plazas del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad. — Página 1493.

Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad. — Página 1493.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

VINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE Minero - Siderúrgica de Ponferrada, S. A.; Banco de Gijón; Sociedad Hidráulica Santillana; Delegación de Hacienda de La Coruña; Banco Hispano Americano; Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios; La Unión y El Pénin Español; Numancia, y Audiencia territorial de Madrid.

## PARTE OFICIAL

S. M. EL REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. LA REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre las reformas cuya necesidad viene haciéndose sentir con más fuerza en estos últimos tiempos, figura indiscutiblemente la reorganización de los servicios centrales relativos a las posesiones que España conserva en la costa occidental africana. Figuran, entre ellas, regiones como la de Río de Oro, cuya extensión considerable la da singular importancia; colonias como la Guinea española, que abarca un trozo de litoral tan extenso como el territorio de nues-

tro Protectorado marroquí, y zonas de influencia y posesiones como Cabo Juby, Ifni y las islas del Golfo de Guinea, valiosas unas, con el valor intrínseco de sus productos y de su más intensa explotación futura; interesantes otras, por su situación geográfica en relación con las rutas futuras del mundo, y unidas todas por fuertes vínculos al sentimiento nacional, como todo aquello que es fruto de un largo y continuado esfuerzo y resultado de una enérgica voluntad de dominación, demostrada a través de graves vicisitudes y de dificultades numerosas.

Merecen, por todo lo expuesto, dichas posesiones que a su buena administración y gobierno dedique la metrópoli tan sostenida y cordial atención como tenaz fué el empeño para mantener el dominio.

Precisa para ello que la acción directiva correspondiente se ejerza en lo sucesivo por un órgano especial adscrito a la Jefatura misma del Gobierno, susceptible por tanto de recibir sus inmediatas y constantes inspiraciones y dotado de amplias facultades que le permitan actuar con desembarazo. Del

mismo modo que V. M. se dignó disponer en su día que se segregasen del Ministerio de Estado los asuntos de Marruecos, conviene ahora que la labor de dicho departamento sea restituida a sus límites genuinos, separando de ella una carga como la del gobierno de nuestras posesiones de Africa, que por comprender, aunque sea en reducida escala, todas las complejas manifestaciones de una vasta administración—obras públicas, colonización política indígena, acción cultural, etc.—, más que adscrita a un Ministerio determinado, de los que sólo abarcan una sola entre todas las disciplinas aludidas, puede y debe ser asumida por la Jefatura del Gobierno.

El resultado obtenido por la Oficina de Marruecos, que V. M. se dignó crear el 18 de Enero de 1924, constituye un precedente que anima al Gobierno, decidiéndole a plantear la nueva reforma.

Sin que ello sea negar la estimable labor realizada durante más de diez años por el Ministerio de Estado; la patriótica rectitud de su intención, su considerable esfuer-

zo diplomático y la intachable pureza de su administración, cabe, en efecto, reconocer—porque la realidad lo demuestra de manera indudable—que desde que el Directorio Militar obtuvo de V. M. el establecimiento de la Oficina de Marruecos, la organización nueva y más expedita del nuevo Centro triunfó de obstáculos antiguos y se reflejó de modo notable en la marcha más rápida de los asuntos, en la supresión del trámite inútil, en la simplificación del mecanismo administrativo, en la resolución de cuestiones que desde hacía años no habían podido ser zanjadas; en la clara definición de las relaciones entre el Gobierno y el Alto Comisario, a quien se concedieron atribuciones tan amplias como lo venía requiriendo la altura e importancia de su cargo, y, en una palabra, en el mayor rendimiento y eficacia de la acción directiva de España en Marruecos bajo todos sus múltiples e importantes aspectos. La utilidad del nuevo órgano puesta de relieve en todo instante, resalta especialmente al sobrevenir la Conferencia Hispanofrancesa, que señala el momento más culminante en la historia de nuestra acción en Marruecos. En trance tal, y al lado del Gobierno que da las directivas para el debate y que personalmente lo preside por medio de uno de sus miembros, la Oficina de Marruecos toma parte en la negociación y cumple su especial misión de asesoría y de asistencia.

De todo ello se deduce la oportunidad de continuar aplicando, hasta su última consecuencia, el criterio en que hubo de apoyarse el Directorio para proponer la creación de la tantas veces citada Oficina. La constitución de un Centro de más amplia estructura que aquella y del que dependen en lo sucesivo, no sólo los asuntos de la zona de Protectorado, sino los relativos a las posesiones españolas del Africa occidental, responde a esta orientación del Gobierno.

Tal misión habrá de llenar la Dirección general de Marruecos y Colonias si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto. En el nuevo organismo cuya creación se proyecta se inscribe, por decirlo así, íntegramente la Oficina de Marruecos, y se asegura la colaboración, en los asuntos coloniales, de elementos procedentes de la Sección del Ministerio de Estado, cuyo concurso será de utilidad innegable.

El Gobierno aspira a que la Dirección general de Marruecos y Colonias,

creada bajo tales auspicios y constituida por personalidades—desde el Director general hasta el más modesto funcionario—designadas con independencia de los cambios políticos, se aproxime todo lo posible a lo que, a su juicio, constituye el ideal en este orden de proyectos; esto es, un Centro que no sólo asegure el concurso de las máximas capacidades especializadas en cada materia y garantice por su organización la marcha expedita y fluida de los asuntos corrientes y el atento examen de las cuestiones delicadas y trascendentales, sino que establezca, por medio de sus elementos directivos y componentes personales y por acto de presencia material y frecuente, aquel contacto directo entre la metrópoli y la colonia o la tierra de Protectorado, que apenas existió hasta ahora en lo que a las colonias se refiere; aquel contacto merced al cual habrá de promoverse en la Administración Central un interés paternal y vivo hacia los compatriotas y protegidos de lejanas tierras, en éstos un sentimiento de gratitud y de respeto para la amada Patria española, y en todos una recíproca relación de estimación y de afecto que difícilmente puede engendrarse cuando entre unos y otros no hay más vínculo que el que se crea por el ir y venir de la correspondencia oficial y de los expedientes de trámite.

Tal es, Señor, el pensamiento del Gobierno en lo que se refiere a la creación de la Dirección general de Marruecos y Colonias; tales son sus propósitos y anhelos.

Fundado en ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Ministros se crea una Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 2.º Dicha Dirección general tendrá a su cargo:

a) Los asuntos que hasta la fecha han venido dependiendo de la Oficina de Marruecos, creada por Real decreto de 18 de Enero de 1924; y

b) Los asuntos que hasta la fecha

han venido dependiendo de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Artículo 3.º En lo sucesivo, tanto el Alto Comisario y las Autoridades superiores de las colonias como cuantas Autoridades españolas de la Península o del extranjero hayan de relacionarse con el Gobierno sobre asuntos referentes a las colonias o a la Zona de Protectorado en Marruecos, se entenderán exclusivamente con la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias). Dichas Autoridades se relacionarán, sin embargo, directamente con los Ministerios de la Guerra y de Marina por el conducto reglamentario cuando se trate de asuntos que afecten, con carácter exclusivo, al ejercicio de las atribuciones anejas al cargo de General en Jefe, al Ejército de ocupación o a las fuerzas navales que prestan su servicio en Africa. Las fuerzas del Ejército que figuran en el presupuesto del Majzén de las colonias dependerán de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 4.º El Director general de Marruecos y Colonias dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros, y despachará con él los asuntos de su competencia. Además de los asuntos cuyo despacho y acuerdo van anejos a su cargo, podrá el Director general de Marruecos y Colonias resolver, por delegación del Presidente del Consejo, aquellos otros cuya competencia se le confiera por disposición separada.

Artículo 5.º Los servicios afectos a la Dirección general de Marruecos y Colonias quedarán organizados del modo siguiente:

- a) Subdirección general.
- b) Sección civil de Asuntos de Marruecos.
- c) Sección civil de Asuntos coloniales.

Artículo 6.º Bajo la inmediata dependencia del Director general, la Subdirección general tendrá especialmente a su cargo los servicios auxiliares de despacho, y asimismo aquellos otros cuya acción deba extenderse tanto a los asuntos de Marruecos como a los de las colonias españolas. Los servicios que por ambos conceptos dependerán de la Subdirección serán los siguientes:

- a) Secretaría y Gabinete de Cifra.
- b) Sección de Asuntos militares.
- c) Sección de Contabilidad.
- d) Asesoría técnica de Obras públicas.

El Subdirector general sustituirá además al Director general interino.

mente en los casos de enfermedad, ausencia o vacante del cargo; será Jefe del personal; despachará con el Director general los asuntos especialmente adscritos a la Subdirección general, y con todas las Secciones los asuntos de trámite.

El Director general podrá encomendarle el estudio de aquellos otros que estime conveniente.

El Subdirector general podrá, asimismo, cursar de Real orden comunicada aquellas resoluciones relacionadas con los asuntos de trámite cuyo despacho le está reservado.

Artículo 7.º El nombramiento de Director general de Marruecos y Colonias corresponderá a la libre elección del Gobierno, aunque deberá recaer en quien reúna la condición de haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Alto Comisario de España en Marruecos, Comandante general de Ceuta, Melilla o Larache; Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Africa, Gobernador general de las colonias españolas del Africa occidental, Delegado general de la Alta Comisaría o Subdirector general de Marruecos y Colonias.

El nombramiento de Subdirector general corresponderá, asimismo, a la libre elección del Gobierno, y recaerá en un Jefe de Administración o General del Ejército o de la Armada que haya prestado servicio en Marruecos durante un período mínimo de dos años.

Artículo 8.º La Dirección general de Marruecos y Colonias estará constituida por el personal siguiente:

Un Director general de Marruecos y Colonias.

Un Subdirector general.

#### SERVICIOS ANEJOS A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL

##### a) Secretaría y gabinete de cifra.

Un funcionario de categoría de Jefe de Administración o la similar en el Ejército, Secretario; un funcionario de la carrera diplomática o consular; dos agregados diplomáticos, afectos al Gabinete de cifra; dos Tenientes coroneles o Comandantes, uno de ellos del Cuerpo general de la Armada; un Asesor de enseñanza; cinco Taquimecanógrafos o Mecanógrafos; un Oficial de Administración de segunda clase.

##### b) Sección de Asuntos militares.

Un Jefe del Ejército (Coronel o Teniente coronel), Jefe de la Sección; un Jefe del Ejército (Teniente coronel o Comandante); un Comandante Capitán, dos Taquimecanógrafos o Mecanógrafos.

##### c) Sección de Contabilidad.

Un Jefe de Administración de primera o segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad; un Oficial de Administración de segunda clase, un Oficial de Administración de tercera clase, un Auxiliar del Cuerpo de Contabilidad, Habilitado; dos Taquimecanógrafos o Mecanógrafos.

##### d) Asesoría técnica de Obras públicas.

Un Ingeniero Jefe; un Taquimecanógrafo o Mecanógrafo.

#### SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS DE MARRUECOS

Un funcionario de la carrera diplomática o de la consular, Jefe de la Sección; un funcionario de la carrera diplomática y otro de la consular, un Intérprete de carrera, tres Taquimecanógrafos o Mecanógrafos, dos Archiveros, un encargado del Registro de la Sección.

#### SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Un funcionario de la carrera diplomática o de la consular, Jefe de la Sección; un funcionario de la carrera diplomática o de la consular, un Jefe de Negociado de primera clase, un Jefe de Negociado de segunda clase, un Jefe de Negociado de tercera clase, un Oficial de Administración de primera clase, un Oficial de Administración de segunda clase, tres Taquimecanógrafos o Mecanógrafos.

Artículo 9.º Cuando el cargo de Director general de Marruecos y Colonias recaiga en un General del Ejército o de la Armada, por el Ministerio de la Guerra o por el de Marina se asignará a sus inmediatas órdenes un Jefe del Ejército o de la Armada.

Artículo 10. Con excepción del personal auxiliar será condición indispensable la de haber servido en Africa para formar parte de la Sección civil de Asuntos de Marruecos o de la Secretaría de la Dirección general.

Para formar parte de la Sección militar o de la Secretaría de la Dirección general, necesitará el personal militar haber cumplido su tiempo de mínima permanencia reglamentaria en Africa.

Artículo 11. El personal perteneciente al Ejército o a cualquiera otro Cuerpo o carrera del Estado que pasare a prestar sus servicios a la Dirección general de Marruecos y Colonias, se entenderá, para todos los efectos legales, como si se hallase desempeñando un puesto de su pro-

pia carrera, no perdiendo ninguno de los derechos que las leyes generales del Reino y las especiales y orgánicas de cada Cuerpo confieren a los funcionarios en activo, y figurando con este carácter en los escalafones respectivos.

Artículo 12. La situación del personal procedente de la actual Sección Colonial del Ministerio de Estado y que no tuviese colocación en la Dirección general de Marruecos y Colonias se regulará por disposición separada.

Artículo 13. Tanto la Oficina de Marruecos, afecta a la Jefatura del Gobierno, como la Sección Colonial del Ministerio de Estado, entregarán en momento oportuno sus respectivos archivos a la Dirección general de Marruecos y Colonias, así como el material de oficinas que pueda ser indispensable al nuevo organismo.

Artículo 14. Por disposición separada se fijarán los haberes del personal destinado a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

El Real decreto de 12 de Julio de 1924, referente a las atribuciones del Alto Comisario, continuará en vigor íntegramente. Las disposiciones que en el mismo regulan, en sus diferentes aspectos, las relaciones de la Alta Comisaría con la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos) se entenderán referidas a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

#### Disposiciones transitorias.

1.º Dentro de un plazo de tres meses, a partir desde la fecha en que quede oficialmente constituida, la Dirección general de Marruecos y Colonias propondrá al Gobierno las medidas que estime oportunas respecto a la conveniencia de modificar o no el actual régimen de Contabilidad concerniente a las posesiones españolas del Africa occidental. En tanto dicho régimen no se modifique, continuarán los servicios respectivos funcionando con sujeción a lo prescrito en el Real decreto de 14 de Julio de 1902, Instrucción de 18 de Julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Las funciones de Ordenador general de Pagos, atribuidas por Real decreto de 30 de Junio de 1924 al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, serán desempeñadas en lo sucesivo por el Subdirector general de Marruecos y Colonias, y las de In-

terventor y Tesorero en la Administración central, de las posesiones españolas del Africa occidental, por funcionarios de la Dirección general de Marruecos y Colonias, designados especialmente al efecto.

2.ª Hasta tanto que quepa, como consecuencia de la redacción y aprobación de nuevos Presupuestos generales del Estado, proceder con carácter definitivo a la habilitación de los créditos necesarios para atender a los gastos de personal y de material de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas con el fin de proveer con carácter transitorio a estas atenciones, formalizándose para ello las transferencias que sean del caso y empleándose, desde luego, a tal fin y en la medida procedente los créditos que en la Sección 13 (Presidencia), capítulos 1.º y 2.º de los vigentes Presupuestos se destinan al sostenimiento de la Oficina de Marruecos, y los que, adscritos al sostenimiento de la actual Sección Colonial del Ministerio de Estado, figuran en la sección 1.ª del presupuesto de las posesiones españolas del Africa occidental.

3.ª Mientras no quede constituida y en condiciones de funcionar la Dirección general de Marruecos y Colonias, lo que se determinará de Real orden, subsistirán con su actual estructura y atribuciones la Oficina de Marruecos, adscrita a la Jefatura del Gobierno, y la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Aguilá Troses, debidamente representado, formuló escrito de querrela criminal, por el delito de falsedad en materia electoral, contra D. José Benreny Borrás, don Sebastián Mirado y otros, Alcalde, Teniente alcalde y demás Concejales que componen el Ayuntamiento pleno del Municipio de Abellanes, fundándose en los hechos siguientes: que en el *Boletín Oficial de la provincia de Lérida*, publicado el 17 de Enero de 1925, se transcribe la lista de las

personas que componen el Ayuntamiento y el cuadro de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho a la elección de compromisarios que han de votar los Senadores electivos de la referida provincia; que, conforme puede verse, aparecen entre sus mayores contribuyentes con derecho a votar D. Antonio Garrafe, Francisco y Jaime Mauri, D. Domingo Mateo Mauri y Antonio Guardiola Tarribó, los cuales hace ya tiempo fallecieron; que con igual derecho aparecen en la lista, sin tenerlo, por tener otra vecindad que Abellanes, las personas que se indican y otras como mayores contribuyentes, sin justificante alguno para ello; que los hechos que quedan expuestos revisten los caracteres del delito de falsedad en materia electoral, previsto en el artículo 314 del Código penal, en relación con el 85 y siguientes de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y sentencias del Tribunal Supremo que se consignan, y corresponde conocer de ellos a los Tribunales, si las listas eran definitivas, con arreglo a los Reales decretos que se mencionan. Se acompaña al escrito un ejemplar del *Boletín* indicado y dos partidas de defunción del Registro civil; se solicita del Juzgado que para justificación de los hechos se expidan varias certificaciones, y se termina con la súplica de que se sirva el mismo admitir la querrela de que se trata, acordar en su día la práctica de las diligencias interesadas, decretando la detención y prisión en su caso de los querellados, declarándolos procesados a las resultas, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios por ser así de justicia.

Que ordenada la instrucción del sumario y estando practicando el Juzgado las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, previo el acuerdo en pleno del Ayuntamiento de Abellanes y el informe del Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición por entender que el conocimiento del sumario es de la competencia de la Administración. Se funda el Abogado del Estado en que por desconocerse en detalles los motivos y términos en que se desenvuelve el sumario en el Juzgado de Balaguer, así como la imposibilidad, dado el secreto del mismo, de hallar precisamente una confirmación de lo expuesto por el Ayuntamiento de Abellanes, obliga a que el informe tenga una condicionalidad de un supuesto de lo que se enuncia y, por lo tanto, de que pueda ser el caso semejante al comprendido en la resolución de competencia que se cita como fundamento de de-

recho; en que de haberse incoado el sumario por error o inexactitudes en las listas para compromisarios, es la Administración la que puede salvar y remediar las equivocaciones de referencia, sancionándose las faltas cometidas con penas de orden económico, como son las multas a que alude el artículo 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que reduce el 7.º de la de 1907; en que se hace referencia a listas provisionales formadas sin antecedentes fijos de un padrón vecinal, que se afirma por el actual Ayuntamiento no existía y no consta haberse formulado reclamación alguna que constituirá la base para el conocimiento de una falta y su corrección de existir la misma; que tratándose de sanciones administrativas, pueden las mismas imponerse a virtud de reclamación de parte interesada o bien de oficio, pues lo esencial es que la Autoridad llamada a corregir la infracción conozca el hecho y tenga atribuciones para calificarlo y penarlo; en que los dos Reales decretos que se citan sientan la doctrina, de existir en estos casos una cuestión previa de carácter administrativo, que por disposición expresa de la ley debe reservarse el conocimiento de la Administración para corregir deficiencias y comunicar en su caso los hechos colectivos a los Tribunales de justicia, con lo que aparecen deslinados los términos de las respectivas competencias del Poder judicial y del ejecutivo; en que los preceptos que se precisan para sostener la competencia administrativa son los invocados en los Reales decretos de competencia que se indican, con las modificaciones que pueda suponer la nueva ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en el artículo 75, puesto que para Senadores se ha de mantener vigente la disposición adicional de la ley precedente de 1890; y en que, por lo expuesto, procede el requerimiento, salvo que se incoaran las diligencias por motivos diversos.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando sustancialmente: que es improcedente el requerimiento de inhibición por haberse entablado la competencia sobre hechos de naturaleza distinta de los alegados en el sumario; en que el conocimiento de los delitos de falsedad en documentos electorales, que son los que aquí se persiguen, corresponde, según lo dispuesto en los artículos 85, 87 y 88 de la ley Electoral aplicable de 26 de Junio de 1890, en relación con el 314 del Código penal, exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; en que, con

arreglo a dicha ley, únicamente corresponde entender a la Administración en las faltas que se cometen contra ella, pero jamás en los delitos que con relación a la misma se realicen, ni existe tampoco cuestión previa alguna que resolver por la Administración, ya que la duda que podría caber con respecto a este punto al tratarse de listas provisionales de compromisarios para las elecciones de Senadores, desaparece al ser éstas definitivas; toda vez que la Administración no puede hacer ya nada respecto a las mismas por no caber contra ellas recurso alguno; y en que el Gobernador no invoca el precepto que atribuye el conocimiento a la Administración, ya que no hace en el requerimiento de inhibición más que mostrar su conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado y ésta no cita disposición alguna, sino que únicamente alude a los preceptos citados al resolver otras competencias con las que el caso carece de analogía, motivo por el que falta el requisito expuesto.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 85 de la ley de 26 de Junio de 1890, según el que: "La falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección."

Visto el artículo 101 de la propia ley, que establece que: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que estándolo en el Código penal afectan a la materia propiamente electoral."

Visto el artículo 5.º de las adicionales a dicha ley, que determina que: "Las disposiciones del título sexto de esta ley se aplicarán

a los actos u omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que: "Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de querrela criminal formulada por D. José Aguila Trosés, ante el Juzgado de instrucción de Balaguer, contra los individuos que componen el Ayuntamiento de Abellanes, por entender que éstos, al incluir en la lista de compromisarios para votar Senadores electivos de la referida provincia, publicada en el *Boletín Oficial de Lérida* de 17 de Enero de 1925, como mayores contribuyentes a varias personas que habían fallecido hace tiempo, a otras que tenían distinta vecindad y finalmente a individuos respecto a los que no se justifica sean mayores contribuyentes, han cometido el delito de falsedad en materia electoral, determinado en el artículo 314 de Código penal, en relación con el 85 y siguientes de la ley de 26 de Junio de 1890.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen a la querrela criminal, pudieran ser constitutivos de delito o delitos de falsedad, previsto y definido en el precitado artículo del Código penal, cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente por las leyes a los Tribunales ordinarios.

3.º Que, a mayor abundamiento, el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, está atribuido a tenor de lo estatuido en el artículo 101 de la ley Electoral aplicable a Senadores de 26 de Junio de 1890, a la propia jurisdicción del fuero común.

4.º Que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de

competencia a los Juzgados y Tribunales en causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde de Torres de Albánchez y el Juez de primera instancia de Ocrea, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Rafael Cerezo Roselly, en nombre de Francisco, Pedro y Gregorio López Herreros, vecinos los primeros de Torres de Albánchez y el último de Genave, formuló en 13 de Julio de 1925, ante el Juzgado de primera instancia de Ocrea, demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Torres de Albánchez, por haberse éste apropiado en el mes de Noviembre de 1924 y Junio de 1925 de varias fuentes que estimaban los demandantes de su propiedad, y tras de consignar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes, concluyó con la súplica de que se repusiera inmediatamente a sus mandantes en la posesión y tenencia de las aguas objeto del interdicto, condenando al Ayuntamiento a reponer dichas aguas al ser y estado que tenían antes, así como a todas las costas, daños y perjuicios y a la devolución de las rentas percibidas o debidas percibir.

Que admitida la demanda, se citó al Ayuntamiento de Torres de Albánchez para el acto del juicio verbal que debía verificarse el 30 de Julio de 1925, día en el cual se recibió en el Juzgado un oficio de inhibición suscrito por el Alcalde de Torres de Albánchez el 29 de Julio, promoviendo cuestión de competencia en el interdicto, fundándose en el artículo 150, números 9.º, 24 y 25 del Estatuto municipal, y acompañando varias certificaciones municipales y un oficio de la Jefatura del Distrito forestal de Jaén.

Que en una de dichas certificaciones aparece que el Ayuntamiento pleno de Torres de Albánchez acordó el 19 de Julio de 1925, con el voto de las tres cuartas partes de Concejales

y con vista de la citación judicial, promover cuestión de competencia al Juzgado de primera instancia de Orceera reclamando informe del Abogado del Estado.

Que el Juez de Orceera, en providencia de 30 de Julio, declaró no haber lugar a admitir la cuestión de competencia por no estar legalmente planteada, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma, y el propio día se celebró juicio verbal del interdicto, sin la asistencia del Ayuntamiento demandado, dictándose sentencia en 31 de Julio declarando haber lugar al interdicto de recobrar y poniéndose en posesión judicial de las aguas a los interdictantes el 1.º de Agosto siguiente, día en el cual se recibió en el Juzgado un oficio del Alcalde de Torres de Albánchez, fechado el 30 de Julio, en que trasladaba el telegrama recibido del Gobernador civil de la provincia que expresaba se comunicara al Juzgado la resolución de la Abogacía del Estado, en la que se manifestaba la improcedencia de tramitar interdictos contra resoluciones administrativas y acuerdos de los Ayuntamientos, informe que fué transmitido a la Alcaldía el día anterior, por la Abogacía del Estado.

Que el día 31 de Julio se dirigió por el Alcalde, que había recibido el dictamen del Abogado del Estado el día 30, un oficio al Juzgado en que se insiste en el derecho del Ayuntamiento solicitando la suspensión del procedimiento con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y agregando que, según dictamen del Abogado del Estado, con arreglo al artículo 259 del Estatuto, no ha debido el Juzgado admitir el interdicto, cuya tramitación es improcedente.

Que el Juzgado, en 4 de Agosto de 1925, dió por entablada la cuestión de competencia, manteniendo la suya en virtud de las razones que estimó oportunas, previa audiencia del Fiscal y las partes, insistiendo el Alcalde de Torres de Albánchez en su requerimiento y surgiendo de ello el presente conflicto:

Visto el artículo 78 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, con arreglo al que: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal":

Visto el artículo 79 del citado Reglamento dispositivo, de que: "Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso:

1.º Dictamen del Abogado del Estado de la provincia; este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de tres días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

2.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que lo forman. No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887":

Visto el artículo 80 del propio Reglamento, que establece que "las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado":

Visto el artículo 81 del repetido Reglamento, según el cual: "Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuera desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado.

En este caso, al resolverse la competencia, se impondrá a cada uno de los Concejales que conforme al artículo 271 del Estatuto municipal sean responsables del acuerdo municipal, una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago, por insolvencia o cualquier otro motivo, dará lugar a prisión subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso."

Considerando: Primero. Que exigido como requisito indispensable por el Reglamento de procedimiento en materia municipal, en su artículo 79, para que los Alcaldes, como representantes de los Ayuntamientos, puedan promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia, el dictamen favorable o no del Abogado del Estado de la provincia y el acuerdo del Ayuntamiento en pleno por los votos de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, es indudable que no solamente por razón del orden con que enuncia el artículo dichos requisitos, sino por el límite de plazo que señala al Abogado del Estado para evacuar su consulta, a fin de no demorar la tramitación de la contienda, y muy prin-

cipalmente atendida la grave responsabilidad de los Concejales que acordasen promover la cuestión de competencia contra el parecer del Abogado del Estado, el dictamen de este funcionario debe necesariamente preceder al acuerdo municipal, a fin de que los Concejales, al emitir su voto, lo conozcan y obren con perfecto conocimiento de causa y sabiendo las responsabilidades en que puedan incurrir, sin que sea dable en manera alguna la posibilidad de una delegación en el Alcalde en este punto, ni tampoco la emisión de voto con carácter de condicional.

Segundo. Que en el actual conflicto se simultaneó el acuerdo del Ayuntamiento de Torres de Albánchez de promover la competencia al Juzgado de primera instancia de Orceera con la petición de dictamen hecha al Abogado del Estado, pues el acuerdo y la petición llevan fecha 29 de Julio de 1925, y no ya solo no se acompaña al Juzgado el dictamen del Abogado del Estado con el oficio inhibitorio, cosa que parece precisa para que el Juzgado pueda, con antecedentes bastantes, pronunciarse sobre su competencia, más ni siquiera lo había recibido el Alcalde al firmar el oficio inhibitorio, ni tampoco al llegar éste al Juzgado, y lo único que documentalmente resulta es que el representante del Ayuntamiento de Torres de Albánchez en Jaén, había telegrafiado al Alcalde diciéndole que salía el asunto despachado, pero sin indicar en qué sentido, manifestando el Alcalde que en 29 de Julio, en que presentó en la Secretaría del Juzgado el oficio de inhibición, había logrado saber que se había recibido en la estación de Orceera telegrama dirigido al mismo por el Gobernador civil de la provincia, comunicándole que el Abogado del Estado había remitido el día anterior su informe a la Alcaldía en sentido de que no era competente el Juzgado para tramitar interdictos contra acuerdos de los Ayuntamientos.

Tercero. Que, por consiguiente, ni los Concejales del Ayuntamiento de Torres de Albánchez conocían el dictamen del Abogado del Estado al adoptar el acuerdo de 19 de Julio de 1925, pues la petición de informe ingresó en la Abogacía del Estado el 23 y el dictamen lleva fecha de 28 de dicho mes, ni tampoco el Alcalde lo conocía al firmar y presentar al Juzgado el oficio de inhibición, en el que ninguna referencia se hace a tan esencial requisito y sólo podía tener alguna relación a la existencia de un

telegrama del Gobernador en que le comunicaba el sentido del dictamen del Abogado del Estado.

Cuarto. Que tratándose de un vicio de forma tan fundamenal en el planteamiento de la contienda y atendida la transcendencia de la atribución de suscitar competencia en manos de los Ayuntamientos, no puede estimarse incumplido el precepto del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 de que el Juzgado, una vez que reciba el oficio inhibitorio, suspenda todo procedimiento en el asunto mientras no acabe por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase, pues estos vicios patentes y extrínsecos en la suscitación de la contienda no sería justo tuviesen un efecto suspensivo absoluto sin otro término que el desistimiento del Alcalde o la resolución declaratoria del defecto, dictada por el Poder moderador, y, por lo tanto, cuando de una manera notoria falta alguno de los requisitos señalados en el artículo 79 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, como en el presente caso ocurre, debe la Autoridad judicial requerida rechazar el requerimiento expresando en el correspondiente auto apelable la razón en que se funde, la diferencia de los demás defectos cometidos al sustanciar la competencia, que pueden implicar una resolución en el fondo, y los de la tramitación subsiguiente del conflicto, en todos los que, según la jurisprudencia administrativa en materia de competencias, debe negarse a los Tribunales requeridos la facultad de corregir, enmendar ni juzgar los vicios cometidos por el requerente, cuya apreciación está reservada al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado.

Quinto. Que tampoco cabe estimar el oficio del Alcalde de 31 de Julio insistiendo en la suspensión del procedimiento y tramitación de la competencia como subsanación del requerimiento de 29 de Julio, ni como un nuevo requerimiento, pues ni cabía esa subsanación en materia de competencias, ni dejaría de resultar que solamente el Alcalde de Torres de Albánchez conocía el contenido del dictamen del Abogado del Estado, y que ni se había convocado el Pleno del Ayuntamiento para comunicarle el dictamen susodicho, ni había recaído acuerdo para promover en su consecuencia la contienda nuevamente al Juzgado; y

Sexto. Que existe, por tanto, vicio sustancial de procedimiento en el pre-

sente conflicto, que impide resolverlo en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de tercera clase del expresado Tribunal a D. Leopoldo González Echenique, Abogado del Estado, en la vacante causada por el ascenso de D. Manuel Muñoz Obispo y Piñal, vacante correspondiente, en el turno de rotación de Cueros, al de Abogados del Estado.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimisión que por el estado de su salud ha presentado, y disponer cese en el cargo de Comisario Regio de la Exposición Iberoamericana que ha de celebrarse en Sevilla, D. Fernando Barón y Martínez Agulló, Conde de Colombí.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Usando del derecho que a Mi Corona compete en los Santos Lugares,

Vengo en nombrar Procurador general de Tierra Santa al Muy Reverendo Padre Fray Antonio Aracil de Alquería.

Dado en Palacio a catorce de Di-

ciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANUAS MESSÍA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Jesús María de Ratache Rodríguez Llamas Menchacatorre y Cigarán, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel Ruiz de la Prada Muñoz de Baena Marín y Mac-Crohon, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas, en situación de reserva, continúe en el cargo de primer Teniente fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada, en situación de reserva, D. Cristóbal del Castillo y Estrada, cese en el cargo de Fiscal togado interino del Consejo Supremo de Guerra y Marina y en el de primer Teniente fiscal togado de dicho Alto Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de la Armada don José Fernández de Castro y Bacot, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 116 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que D. Julián de Diego y García Alcolea, designado para ocupar la Silla Arzobispal de Santiago de Compostela, cese en el cargo de Vicario general castrense.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Francisco Muñoz Izquierdo, Patriarca de las Indias y Pro-Capellán mayor de Mi Real Capilla,

Vengo en nombrarle Vicario general castrense.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel, Capitán del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, número 1 de la escala de su clase, D. Luis García La-

vaggi, que cuenta la efectividad de 5 de Julio de 1918,

Vengo en promover, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mayor general de Alabarderos, de categoría de General de brigada, con la antigüedad del día 8 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Carlos Iñigo y Gorostiza.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Alabarderos D. Luis García Lavaggi.*

Nació el día 30 de Julio de 1865. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Artillería, el 1.º de Septiembre de 1882, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 22 de Abril de 1885, y el de primer Teniente de dicha Arma el 18 de Mayo de 1887. Ascendió a Capitán de Ultramar en Noviembre de 1893, y al efectivo del Arma, en Mayo de 1895; a Comandante, en Febrero de 1906; ingresó en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos con el empleo de segundo Teniente (Comandante) en Septiembre de 1910, siendo promovido a primer Teniente (Teniente coronel) en Noviembre de 1912, y a Capitán (Coronel) en Julio de 1918.

Sirvió de Teniente con el primer Batallón de plaza y primer Regimiento de montaña, en Puerto Rico; en el 12.º Batallón de plaza; de Capitán de Ultramar y efectivo de su Arma, en el anterior Batallón, en Cuba; en el 10.º Batallón de plaza, 4.º Regimiento de montaña; en la Península, en la Comisión liquidadora del anterior Regimiento, en el 1.º de montaña; de Profesor, en la Academia del Arma y 9.º Regimiento montado; de Comandante, en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas, en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, y de Profesor, en la Academia del Arma. Desde su ingreso en Alabarderos prestó en este Cuerpo el servicio de su clase, desempeñando en su último empleo el mando de compañía y el destino de primer Ayudante y encargado del detall.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio. Tomó parte en la campaña de Cuba, de Capitán, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito militar, dos de ellas pensionadas, por la acción del potrero, La Reforma, el 20 de Febrero de 1897, operaciones efectuadas durante el mes de Abril siguiente, y el encuentro habido en Boquetes

de Tapaste (Habana) el 20 de Julio de 1898.

Medalla de Cuba.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar con pasador del Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y tres meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y más de siete meses de Oficial; se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada D. Eliseo Sánchez y Quesada, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. José Suanzes y Calvo, con antigüedad de 12 del corriente mes y en vacante producida por pase a la reserva de D. Luis González Quintas.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

*Extracto de servicio del Capitán de Navío D. José Suanzes y Calvo.*

Nació en Ferrol (Coruña) en 14 de Febrero de 1867. Ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1881, obteniendo carta-orden de Guardia marina de segunda clase en 1883, y de primera clase en 1887, siendo promovido a Alférez de navío en 1888; a Teniente de navío, en 1894; a Capitán de corbeta, en 1910; a Capitán de fragata, en 1915, y a Capitán de navío, en 1919.

*Buques en que estuvo embarcado.*

Fragatas: "Asturias", "Carmen" y "Almansa".

Corbetas: "Nautilus".  
Aviso: "Fernando el Católico".  
Transportes: "Legazpi" y "Almirante Lobo".

Cañoneros: "Cuba Española", "Indio", "Contramaestre Segura", "Alsedo", "Infanta Isabel" y "Hernán Cortés".

Torpedera: "Galicia".

Cruceros: "Sánchez Barcáiztegui", "Isla de Luzón", "Reina Regente", "Reina Cristina", "Alfonso XII", "Don Juan de Austria", "Alfonso XIII", "Cristóbal Colón", "Infanta María Teresa", "Conde de Venadito" y "Cataluña".

Acorazados: "Peláyo".

Habiendo mandado, entre ellos, los cañoneros "Contramaestre Segura" y "Hernán Cortés"; transporte "Almirante Lobo" y crucero "Cataluña".

*En tierra ha desempeñado los destinos siguientes.*

*En la Academia de Ampliación, Auxiliar Jefatura de Armamentos del Arsenal del Ferrol.*

*Auxiliar Jefatura E. M. Departamento de Ferrol.*

*Segundo Comandante de la provincia marítima de Ferrol.*

*Ayudante personal del Jefe de Estado Mayor del Departamento de Ferrol.*

*Secretario Jefatura Armamentos Arsenal de Ferrol.*

*Auxiliar ídem íd. de íd.*

*Auxiliar Ayudante mayor Arsenal de Ferrol.*

*Ayudante de Marina del Distrito de Puente deume.*

*Jefe del segundo y tercer Negociado Jefatura E. M. Departamento de Ferrol.*

*Ayudante mayor del Arsenal de Ferrol.*

*Segundo Jefe E. M. Departamento de Ferrol.*

*Jefe de las Bases navales de las Bías Bajas.*

*Navegó por los mares de Europa, Asia, África y América.*

*Tomó parte muy activa en las campañas de Cuba durante los años 1896 a 1898.*

*En los años 1911 y 1912, con el cargo de segundo Comandante del cañonero "Infanta Isabel", operó sobre las costas de Marruecos, bombardeando varios poblados.*

*En 1923, mandando el crucero "Cataluña", navegó por los mares del Norte de Europa en viaje de instrucción con los Guardias marinas.*

*En 1924, con el mando del propio buque, cruzó por las costas de Marruecos, bombardeando, aduanas y poblados.*

*Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:*

#### Crucos.

*Reja de primera clase del Mérito naval.*

*Reja de primera clase del Mérito naval, pensionada.*

*Reja de primera clase del Mérito militar.*

*Reja de segunda clase del Mérito militar.*

*Reja de segunda clase del Mérito naval.*

#### Medallas.

*Alfonso XIII, Cuba y África. Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

*Cuenta este Jefe con cuarenta y cinco años de servicios efectivos, y de ellos, más de tres mil días de mar.*

*A propuesta del Ministro de Marina,*

*Vengo en nombrar General segundo Jefe del Arsenal de la Carraca al Contralmirante de la Armada D. José Suanzes y Calvo*

*Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.*

ALFONSO

*El Ministro de Marina,*

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

*A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,*

*Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Fernando Lanuza y Galludo cese en el destino de Interventor central del Ministerio de Marina en 20 del corriente mes por pasar a situación de reserva.*

*Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.*

ALFONSO

*El Ministro de Marina,*

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

*A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,*

*Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Fernando Lanuza y Galludo pase a situación de reserva en 20 del corriente mes por cumplir la edad reglamentaria.*

*Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.*

ALFONSO

*El Ministro de Marina,*

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

*A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,*

*Vengo en decretar lo siguiente:*

**Artículo único.** Se conceden dos transferencias de créditos importantes, en junto, 450.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en esta forma: una de 50.000 pesetas, dentro de la Sección primera, "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno", del capítulo 6.º, artículo único, "Consejo de la Economía Nacional.—Personal"; concepto primero, "Para el servicio de Agregados comerciales en el Extranjero, Agentes y misiones comerciales", con la distribución que sigue: 6.000 pesetas a los mismos capítulo 6.º, artículo único, concepto cuarto, "Para premios y gratificaciones por servicios extraordinarios del personal auxiliar"; 14.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo único, "Material"; concepto tercero, "Para gastos de material y correspondencia"; y 30.000 pesetas al mismo capítulo 7.º, artículo único, nuevo concepto que se figurará con la expresión: "Para complemento de mobiliario, gastos de reparación y conservación del existente, útiles de trabajo y nuevas instalaciones de alumbrado"; y otra de 400.000 pesetas, dentro de la Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes"; del capítulo 4.º, artículo 1.º, "Primera enseñanza.—Personal.—Escuelas Nacionales"; concepto quinto, "Para la creación de mil plazas de Maestros y Maestras, etc."; al capítulo 24.º, artículo 1.º, "Obras.—Edificios Escuelas"; concepto segundo, "Para los gastos que ocasione la construcción de unos edificios destinados al servicio de las Escuelas graduadas, etc.". *Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.*

ALFONSO

*El Ministro de Hacienda,*

JOSÉ CALVO SOTERO.

*A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,*

*Vengo en decretar lo siguiente:*

**Artículo único.** Se concede una transferencia de crédito de 16.000 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", dentro del capítulo 1.º, artículo único, "Personal y Material.—Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares"; del concep-

to "Para creación y sostenimiento de un Colegio para huérfanos de clases de tropa", al figurado en la agrupación "Dotaciones de Academias, Escuelas y Colegios", "Del Colegio de María Cristina, para huérfanos de Jefes y Oficiales de Infantería, etc.", con destino a la instalación de un lavadero mecánico y una sala de aseo, por 10.000 y 6.000 pesetas, respectivamente.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 178.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", del capítulo 9.º, artículo único, "Servicios de Cría caballar y Remonta", al capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", concepto 1.º, "Para gastos de carácter reservado", en la forma que sigue: 37.800 pesetas del concepto "Compra de potros por Caballería.—De tropa"; y 140.200 pesetas del concepto "Para adquisición de caballos con destino a los Capitanes de compañía de Infantería, si se efectuase una movilización".

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por el Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 889.175 pesetas al figurado en el capítulo 6.º, artículo único, "Servicios de Sanidad militar", concepto "Material sanitario

de Dependencias" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a la adquisición de material de ambulancia para los Parques y Comandancias de Sanidad en África.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 7.000 pesetas al figurado en el capítulo 5.º, artículo único, "Consejo de Estado.—Material", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª, "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oído el Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 37.565,58 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", para satisfacer indemnizaciones de residencia devengadas y no percibidas du-

rante el año 1924-25 por el personal dependiente del mismo.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año 1920, en que, bajo la dependencia de la Sanidad oficial, se organizó la lucha contra el paludismo en España, el coeficiente de mortalidad por 10.000 habitantes ha decrecido de 0,97 a 0,55 en el año próximo pasado, y en las zonas más atacadas la media de mortalidad ha descendido de 31,6 a 5 por 10.000.

Este alegato estadístico tiene mayor persuasión que las palabras sobre el beneficio de la lucha antipalúdica, siendo de presumir mayor rendimiento útil en años sucesivos, por la más rigurosa organización que actualmente tiene el organismo mencionado y el mejor conocimiento experimental de tan importante asunto sanitario, con el inmediato corolario del personal especializado.

La declaración de nuevas zonas palúdicas con la mayor extensión, por tanto, de la campaña y las necesidades profilácticas y curativas de esa endemia, exigen cantidades relativamente crecidas de quinina, medicamentación específica de la malaria.

La adquisición de la quinina, tanto por sus variables cotizaciones en el mercado, como muy principalmente por la necesidad de comprobar las garantías y condiciones que ofrezcan los contratistas, está comprendida en el artículo 52, apartados 2.º y 3.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, es decir, en los casos en que la mencionada disposición permite hacer la contratación mediante concurso.

Y por lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

El siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso público, 360 kilos de sulfato de quinina y 40 kilos de tanato de quina.

Artículo 2.º Las formas farmacéuticas que deben reunir los mencionados compuestos de quinina, así como cuantas particularidades se juzguen necesarias respecto a su asociación con otras substancias y otros detalles, se fijarán oportunamente por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º El importe de la adquisición se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 11, sección 6.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### REAL DECRETO

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Hospitalet de Llobregat, provincia de Barcelona, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, así como su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 419 del Reglamento hipotecario y 5.º del de Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad de 7 de Agosto de 1924, se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las convocadas en esta fecha, que ha de funcionar bajo la presidencia de V. I., al Magistrado de la Audiencia de esta Corte D. Santiago de la Escalera y Amblard; a D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Universidad Central; a D. Publio Mañueco y Pardierna de Villapardierna, Abogado del Estado, Jefe de Administración; a D. Venancio Vidal Reino, Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Madrid; a D. Paulino de Leyva y Oliver, Registrador de la Propiedad de Valdepeñas, y a D. Jerónimo González y Martínez, Oficial de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el día de mañana, 17 del mes corriente, los exámenes para proveer dos plazas de Oficiales de Prisiones, vacantes en esa Inspección general, y ausente de esta Corte, debidamente autorizado, D. Emilio Zaragoza y Guijarro, Oficial de Administración, Taquígrafo, que formaba parte del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de referencia con el carácter de Secretario, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en sustitución de dicho funcionario, Vocal del citado Tribunal a D. Luis Urfa y Clemente, Oficial de Administración de tercera clase, Taquígrafo, que ejercerá igualmente las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En razón a que las Juntas de Clasificación y Revisión tie-

nen, en materia de reclutamiento, autoridad superior a la de los Ayuntamientos, según se infiere claramente de cuanto se previene en el capítulo 10 del vigente Reglamento, puesto que entienden, con iguales facultades y atribuciones que las antiguas Comisiones mixtas, en los fallos de los Municipios y hasta pueden modificar y revisar cuantos fallos dicten, aunque no medie reclamación, lo que pide y exige cooperación disciplinaria en los Ayuntamientos respecto de las Juntas dichas en la materia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que siempre que las Juntas de Clasificación y Revisión necesiten datos, informes, certificaciones u otros documentos para el juicio de revisiones o para otros fines de reclutamiento, podrán pedirlos a los Municipios respectivos en el momento en que hayan menester de aquellos documentos y antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar la Real orden de 20 de Enero de 1916 (GACETA número 21) con el vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Todos los Municipios manifestarán antes del 30 de Enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal. Las Juntas, previo el detenido estudio de los datos que les faciliten los Ayuntamientos que de ellos dependan para fines de reclutamiento, fijarán el tipo del jornal regulador en cada Ayuntamiento o en el término correspondiente a cada una de las parroquias que constituyan el Concejo si, a su juicio, no fuere justo y equitativo señalar un solo tipo; debiendo tener en cuenta para ello los datos dichos y lo que de su compensación resulte, así como también, para que haya la debida proporción, la importancia del término municipal en el concepto agrícola, mercantil, industrial o económico, y lo publicarán en el mes de Febrero en el Boletín Oficial de la provincia, para que conocido sea ese tipo regulador antes del primer domingo de Marzo, en que comienzan los Municipios y Juntas de Reclutamiento.

to la clasificación de los mozos alistados.

2.º La comparación del salario o sueldo permanente de que se habla en el caso segundo del artículo 271 del Reglamento citado con el jornal tipo de un bracero se hará determinando, primero, lo que corresponde al día, y después se comparará su resultado con el tipo del jornal regulador señalado en la localidad respectiva. Y si no excede de ese tipo el salario o sueldo del interesado se considerará a éste incluido en el caso segundo del artículo dicho.

3.º Las rentas y productos que se mencionan en el caso tercero del mismo artículo 271 se fijarán en su relación con la cuantía media del jornal de un bracero, dividiendo el importe de esas rentas o productos por el divisor correspondiente, según que sean mensuales, trimestrales o anuales, y determinada así la renta diaria, si ésta no excede en uno y medio al jornal tipo en la localidad de que se trate, el interesado quedará incluido en el caso tercero mencionado.

4.º Para la determinación expresada en los casos dichos se tomará como divisor el mes y el año comerciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden de 30 del mes próximo pasado (D. O. núm. 268) referente a la revista anual que deben pasar las parejas de la Guardia Civil a los individuos sujetos a ella, sea ampliada en el siguiente sentido:

Los Comandantes de puesto señalarán días y horas para revistar a los mozos de cada pueblo de los comprendidos en su demarcación, verificando la presentación, si algún servicio urgente no se lo impide, en cuyo caso darán aviso por el medio más rápido, en evitación de perjuicios, y señalarán otro nuevo día; pero si verificada la comparecencia conocida en el lugar, algún mozo dejara de hacer la presentación, cesarán para él los beneficios que se conceden y estará obligado para revistar a pasar al pueblo de la residencia del puesto dentro del plazo señalado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Recibidos en este Ministerio los datos que se solicitaron por Real orden circular de 26 de Noviembre último (D. O. núm. 265), se publican a continuación como en la misma se ordenaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

*Cuerpos que no pueden admitir individuos de servicio reducido por tener completo el tanto por ciento que designa el artículo 395 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.*

PRIMERA REGIÓN

*Caballería.*

Cazadores de Villarrobledo.

*Artillería.*

1.º Ligero.  
2.º Ligero.  
12 Ligero.  
1.º Pesado.  
2.º Pesado.

*Ingenieros.*

2.º de Zapadores.  
1.º de Ferrocarriles.  
Batallón de Radiotelegrafía.  
Centro Electrotécnico.

*Intendencia.*

Primer Regimiento.

*Sanidad.*

Primer Regimiento.  
Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor

SEGUNDA REGIÓN

*Infantería.*

Regimiento de Soria.

*Caballería.*

Lanceros de Sagunto.  
Cazadores de Alfonso XII  
Cazadores de Lusitania.

*Artillería.*

3.º Ligero.  
1.º Ligero.  
1.º Pesado.  
Costa número 1.  
Plaza y Posición número 5.

*Intendencia.*

2.º Regimiento.

*Sanidad.*

2.º Regimiento.

TERCERA REGIÓN

*Infantería.*

Regimiento de Mallorca.  
Regimiento de Guadalajara.

*Caballería.*

Cazadores de Victoria Eugenia.

*Artillería.*

5.º Ligero.  
6.º Ligero.  
6.º Pesado.  
3.º de Costa.

*Ingenieros.*

5.º de Zapadores.

*Intendencia.*

Tercer Regimiento.

*Sanidad.*

Tercer Regimiento.

CUARTA REGIÓN

*Caballería.*

Cazadores de Tetuán.

*Artillería.*

7.º Ligero.  
8.º Ligero.  
7.º Pesado.  
Plaza y Posición número 2.

*Ingenieros.*

4.º de Zapadores.  
Brigada Topográfica de Ingenieros.

*Intendencia.*

4.º Regimiento.

QUINTA REGIÓN

*Infantería.*

Regimiento del Infante.

*Artillería.*

9.º Ligero.  
10 Pesado.

*Ingenieros.*

Batallón de Alumbrado.  
Regimiento de Aerostación.

*Intendencia.*

5.º Regimiento.

SEXTA REGIÓN

*Infantería.*

Regimiento de Sicilia.  
Regimiento de Garelano.

*Caballería.*

Cazadores de Talavera.

**Artillería.**  
13 Ligero.  
12 Pesado.  
Plaza y Posición número 3.  
Plaza y Posición número 4.

**Ingenieros.**

1.º de Zapadores.

**Intendencia.**

6.º Regimiento.

**SÉPTIMA REGIÓN****Caballería.**

Lanceros de Farnesio.

**Artillería.**

14 Ligero.  
16 Ligero.  
14 Pesado.  
Plaza y Posición número 1.

**Intendencia.**

7.º Regimiento.

**Sanidad.**

Grupo de Sanidad.

**OCTAVA REGIÓN****Infantería.**

Regimiento del Príncipe.  
Regimiento de Zamora.  
Regimiento de Tarragona.

**Artillería.**

2.º de Costa.

**Ingenieros.**

4.º de Zapadores.

**Intendencia.**

8.º Regimiento.

**Sanidad.**

8.º Regimiento.

**BALEARES****Ingenieros.**

Grupo de Mallorca.  
Grupo de Menorca.

**Intendencia.**

Sección Mixta de Mallorca.  
Sección Mixta de Menorca.

**Sanidad.**

Sección Mixta de Mallorca.  
Sección Mixta de Menorca.

**CANARIAS****Ingenieros.**

Grupo de Gran Canaria.

**Intendencia.**

Sección de Tenerife.  
Sección de Gran Canaria.

**Sanidad.**

Sección Mixta de Tenerife.

Cuerpos que pueden admitir reducidos  
de servicio reducido y número de  
plazas que deben cubrir.

**PRIMERA REGIÓN****Infantería.**

Rey ..... 130  
Saboya ..... 150  
Castilla ..... 70  
Asturias ..... 146  
León ..... 161  
Covadonga ..... 87  
Wad-Ras ..... 87  
Lanzarote ..... 172  
Fuerteventura ..... 228

**Caballería.**

Lanceros de la Reina ..... 97  
Lanceros del Príncipe ..... 98  
Húsares de la Princesa ..... 55  
Húsares de Pavía ..... 77  
Cazadores María Cristina ..... 43  
Cazadores de Calatrava ..... 42

**Artillería.**

Regimiento a caballo ..... 98  
10.º Ligero ..... 89

**Ingenieros.**

2.º de Ferrocarriles ..... 20  
Telégrafos ..... 47

**SEGUNDA REGIÓN****Infantería.**

Reina ..... 73  
Córdoba ..... 128  
Extremadura ..... 174  
Borbón ..... 80  
Granada ..... 38  
Pavía ..... 98  
Alava ..... 238  
Cádiz ..... 39  
Alba de Tormes ..... 70

**Caballería.**

Lanceros de Villaviciosa ..... 17

**Artillería.**

3.º Pesado ..... 39

**TERCERA REGIÓN****Infantería.**

Princesa ..... 44  
Sevilla ..... 110  
España ..... 70  
Otumba ..... 54  
Vizcaya ..... 19  
Cartagena ..... 192  
La Corona ..... 69

**CUARTA REGIÓN****Infantería.**

Almanza ..... 49  
Navarra ..... 70  
Albuera ..... 88  
Luchana ..... 67  
San Quintín ..... 175  
Asia ..... 40  
Vergara ..... 42

Alcántara ..... 38  
Jaén ..... 120  
Badajoz ..... 51  
Reus ..... 21  
Estella ..... 38  
Alfonso XII ..... 130  
Barcelona ..... 238

**Caballería.**

Dragones de Santiago ..... 66  
Dragones de Montesa ..... 76  
Dragones de Numancia ..... 51  
Cazadores de Treviño ..... 27

**Artillería.**

1.º de Montaña ..... 237

**QUINTA REGIÓN****Infantería.**

Galicia ..... 38  
Aragón ..... 27  
Gerona ..... 155  
Petuán ..... 46  
Valladolid ..... 202  
La Palma ..... 92

**Caballería.**

Lanceros del Rey ..... 63  
Cazadores de Castillejos ..... 50

**Ingenieros.**

Pontoneros ..... 3

**SEXTA REGIÓN****Infantería.**

América ..... 178  
Valencia ..... 29  
Cuenca ..... 175  
Lealtad ..... 127  
Bailén ..... 183  
Constitución ..... 19  
Cantabria ..... 130  
San Marcial ..... 75  
Andalucía ..... 269  
Guipúzcoa ..... 52  
Ibiza ..... 146

**Caballería.**

Cazadores de Almansa ..... 43  
Cazadores de Alfonso XII ..... 61  
Lanceros de Borbón ..... 68  
Lanceros de España ..... 93

**Artillería.**

11 Ligero ..... 45  
2.º de Montaña ..... 230

**Sanidad.**

6.º Regimiento ..... 2

**SÉPTIMA REGIÓN****Infantería.**

Isabel II ..... 161  
Toledo ..... 209  
Segovia ..... 195  
La Victoria ..... 46  
Comera-Hierro ..... 128  
Andalucía ..... 125

**Caballería.**

Cazadores de Albuera ..... 7

## OCTAVA REGIÓN

*Infantería.*

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Zaragoza .....          | 104 |
| Burgos .....            | 32  |
| Murcia .....            | 12  |
| Isabel la Católica..... | 176 |
| Ferrol .....            | 194 |
| Ordenes Miliars.....    | 217 |
| Mérida .....            | 90  |

*Caballería.*

|                           |    |
|---------------------------|----|
| Cazadores de Galicia..... | 53 |
|---------------------------|----|

*Artillería.*

|                     |     |
|---------------------|-----|
| 15 Ligero.....      | 53  |
| 8.º de Montaña..... | 229 |

## BALEARES

*Infantería.*

|             |     |
|-------------|-----|
| Palma ..... | 175 |
| Inca .....  | 197 |
| Mahón ..... | 458 |

*Artillería.*

|                        |    |
|------------------------|----|
| Mixto de Mallorca..... | 20 |
| Mixto de Menorca.....  | 34 |

## CANARIAS

*Infantería.*

|                 |     |
|-----------------|-----|
| Tenerife .....  | 197 |
| Las Palmas..... | 177 |

*Artillería.*

|                            |    |
|----------------------------|----|
| Mixto de Tenerife.....     | 25 |
| Mixto de Gran Canaria..... | 17 |

*Ingenieros.*

|                        |    |
|------------------------|----|
| Grupo de Tenerife..... | 20 |
|------------------------|----|

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Moreno Agrela, como Vicepresidente de la Sociedad anónima "Azucarera de Salobreña, Nuestra Señora del Rosario", solicitando autorización para instalar en el término municipal de Salobreña, en el que dicha Sociedad posee una fábrica de azúcar y destilería de alcohol en actividad, una fábrica de alcohol desnaturalizado sometida al régimen que determina el vigente Reglamento de alcoholes:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos 4.º, 6.º y 8.º de dicho texto legal; y

Considerando que el primero de los citados artículos permite la instalación de las fábricas de esta clase en localidades donde exista una fábrica de azúcar en actividad, en cuyo caso se encuentra Salobreña, y que por lo tanto procede acceder a lo que se so-

licita siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizar a la Sociedad anónima "Azucarera de Salobreña, Nuestra Señora del Rosario" para instalar en Salobreña una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Reglamento de la Renta del alcohol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a Pedro Alfredo Díaz Pérez, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Estación-Centro de Telégrafos de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenados de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de prórroga de licencia, por enfermo, y con medio sueldo, al Portero tercero de Telégrafos, con destino en Sevilla, Gregorio Montero Zanea. Dicha prórroga empezará a contarse a partir del 2 de Noviembre, en que expiró la que le fué concedida en 17 del citado mes de Noviembre, de acuerdo con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe del Centro de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecidas las normas de adjudicación de destinos en el Magisterio nacional por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, con arreglo a los preceptos contenidos en la Real orden de 26 de Junio último, y a fin de lograr la mayor celeridad en la provisión, respetando, sin embargo, el derecho de los que pudieran creerse perjudicados, y habiendo desaparecido en parte los motivos que indujeron a la publicación de la Real orden de 31 de Enero de 1924, siendo conveniente aminorar los plazos en ella establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que el plazo para reclamar contra las propuestas provisionales de destino que por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente se publiquen por la Dirección general en la GACETA DE MADRID sea el de siete días, a contar desde dicha publicación, en lugar del señalado en la referida Real orden de 31 de Enero de 1924; y

2.º Que las reclamaciones que contra dichas propuestas puedan ser formuladas por los que se crean con derecho a ello, se presenten o dirijan directamente a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo antes mencionado, sin que puedan surtir efecto alguno aquellas reclamaciones que tengan entrada en el Ministerio con posterioridad al octavo día de la inserción en la GACETA de las propuestas provisionales, excepto las de los Maestros residentes en Canarias o Gran Canaria, que lo harán ante las Secciones administrativas de dichas capitales en igual plazo y a contar del día que en las mismas sea recibido aquel diario oficial tramitándose al siguiente día al de expirar el plazo por la Sección administrativa, sin perjuicio de que éstas den cuenta telegráficamente el mismo día de las presentadas o de no haber sido recibida reclamación alguna.

En dicho telegrama las mencionadas Secciones administrativas manifestarán el nombre del reclamante y

la vacante a que afecta la reclamación.

Siendo de absoluta necesidad para la buena marcha del servicio el que las peticiones se hagan en la forma establecida en el apartado 12 de la Orden de esa Dirección general de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 25), se advierte que serán declaradas nulas aquellas fichas que no se sujeten a lo establecido en la citada Orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones formuladas contra las listas de opositores, de uno y otro sexo, a sueldos de ingreso en el escalafón general del Magisterio, convocadas por Real orden de 16 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

- 1.º Que se estimen subsanados los errores de nombres, apellidos, reintegro y documentación que afectan a los opositores que a continuación se expresan:

*Tribunal de Madrid (Maestros).*

D. Donato Cid.  
D. Amador Pérez.  
D. Alfredo Polanco.  
D. Luis Quirós.  
D. Ricardo Fernández Callo.  
D. Conrado García.  
D. Abundio Peña Sierra.  
D. Juan Herrera Martín-Pero.  
D. Antonio Martínez Gutiérrez.  
D. Antonio Jiménez López.  
D. Mariano Ortega Bustos.  
D. Saturnino Velázquez Pastor.  
D. Cándido Martínez.  
D. Felipe del Castillo.  
D. José María Miranda Ontiveros.  
D. Patrocinio Sánchez.  
D. Pedro Alonso Merchán.  
D. Julián Cuevas Serna.  
D. Jerónimo Espada Castejón.  
D. Eloy Fernández Fernández.  
D. Justo Fuentes y Fuentes.  
D. Fidel Alfredo Gómez Villanueva.  
D. Juan González Gracia.  
D. Emilio Martínez Morpeccarez.  
D. Julio Noguera López.  
D. Antonio Noguero Torres.  
D. Francisco Pérez Hernández.  
D. Virgilio Ramos García.  
D. Epifanio Romeo Pindado.

*Tribunal de Madrid (Maestras).*

D. Gertrudis María de los Angeles Gil Prieto.  
D. Antonia Sáinz Ballesteros.  
D. Anita Valdés.  
D. María del C. Sáez Maturana Bengoechea.  
D. Teresa Carabano Uceda.  
D. Matilde Claver.  
D. Severiana Moreno Orozco.  
D. María Noguero Moyer.

D. Iluminada García.  
D. Angela Muñoz Guerra.  
D. Dolores Sacristán Colás.  
D. María Vidal Box.  
D. Juana Lázaro.  
D. Clotilde Huertas.  
D. Isabel Arias.  
D. Marcelina Fernández.  
D. Rosa Jurado.  
D. Margarita Navazo.  
D. María Soledad Sánchez del Collado.

D. Ascensión Rincón Villa.  
D. Blasa Cobeña González.  
D. Agustina Villanueva Santamaría.  
D. Martina Terreros Terreros.  
D. Evangelina Touchard.  
D. María Teresa Fernández Oviedo.  
D. María de la Paz Marín Quisada.  
D. Nicolasa Sevillano.  
D. Sofía Medrano Prieto.  
D. Narcisa Valle.  
D. Alejandra González.

*Tribunal de Barcelona (Maestros).*

D. Antonio Claverol Castells.  
D. José Justribó Torquet.  
D. Pedro Filella Escolá.  
D. Joaquín Arasa Barberá.  
D. Juan Pijoan Casals.  
D. Luis Más Pons.

*Tribunal de Barcelona (Maestras).*

D. María del Pilar Tolosá.  
D. María Vila Kifra.  
D. María del Carmen Carrel Alsina.  
D. Carmen Bartra Miquel.  
D. María Robert Pujol.  
D. Dolores Viñas Bona.  
D. Alberta Pardas Nadal.  
D. Josefa Mismittá Boix.  
D. Nieves Gutes Argimi.  
D. María García Clavaguera Poredón.  
D. Antonia Noya Sabater.  
D. Felipa Alonso García.  
D. Rosa Marchs Birmans.  
D. Catalina Moreno Cortijo.

*Tribunal de Valladolid (Maestros).*

D. Pablo Fernández.  
D. Isidoro Cuet García.  
D. Camilo Labrador Alvarez.  
D. Claudio Ruiz Santuñano.  
D. José Fuentes.  
D. Benigno López Alonso.  
D. Eusebio García Gil.

*Tribunal de Valladolid (Maestras).*

D. María Andrés Maestre.  
D. Victoria Moreno Jover.  
D. María de las Mercedes Uruñeta Villar.  
D. Angela Castro Martínez.  
D. Eugenia Neira Martín.  
D. Sofía García Sastre.  
D. Sara Batición Lorenzo.  
D. Primitiva Vallalán.  
D. Sebastiana Rodríguez García.  
D. Josefina Martínez Vidarte.  
D. Jesusa del Fraile Calvo.  
D. Pilar Blanco Génova.

*Tribunal de Santiago (Maestros).*

D. Jesús Paradeiro.  
D. David Cabezas.  
D. Darío Freljanes.  
D. Fernando Somoza.  
D. Cesáreo González.  
D. Manuel Fernández González.  
D. José Bernárdez.  
D. Cándido Rodríguez.  
D. Francisco Arndez Pérez.

D. Benito Alonso.  
D. Jesús Novoa.  
D. Teófilo González Calatrava.

*Tribunal de Santiago (Maestras).*

D. María de la Paz González Menéndez.  
D. Elena Soilan.  
D. Elvira Sineiro.  
D. Carmen Ríos.  
D. Agustina Santos de la Iglesia.  
D. Elvira Cocina Insúa.  
D. Sara Moreira.  
D. Antonia Zunzunegui.  
D. Carmen Castro Macías.  
D. Avelina Salgues.

*Tribunal de Zaragoza (Maestros).*

D. Francisco de P. González Larrena.  
D. Domingo Tirado Benedí.  
D. Teodoro López Ramírez.  
D. Honorato Román Sainz.  
D. Conrado Iriarte Gómez.  
D. Francisco P. de Grao.  
D. Mariano Mur Coterón.  
D. Marcelino Cucalón.  
D. Sixto Alonso Burqui.

*Tribunal de Zaragoza (Maestras).*

D. Gloria Picornell.  
D. Dámasa Martín Martín.  
D. Concepción Sarasola Gorricho.

*Tribunal de Oviedo (Maestros).*

D. Lupecino Moreno Verde.  
D. José Vega Calzada.  
D. Esteban Rodríguez Alvarez.

*Tribunal de Oviedo (Maestras).*

D. María Mozo Santos.  
D. Eladia García Palacios.  
D. Dolores Ocejo Siero.  
D. Luisa Fernández Alvarez.  
D. María de la Concepción Pereira Díaz.  
D. Encarnación Pérez Sánchez.  
D. Dolores Anaya Sáez.  
D. Mercedes Alonso Coviella.  
D. Africa Martínez López.  
D. Aniceta Villa Reyero.  
D. Manuela Llana Alonso.  
D. Josefa González.  
D. María de Dios Fernández.  
D. María del Carmen Arbolea y Fernández.  
D. María Almudena Alvarez Hidalgo.

*Tribunal de Valencia (Maestros).*

D. José M. Plá Armandis.  
D. Prudencio Alcón Mateo.  
D. Heliodoro Aguilera.  
D. Antonio Encinas.  
D. Manuel Claur.  
D. Julián Francés Alegre.  
D. Salvador Monforte Sigues.

*Tribunal de Valencia (Maestras).*

D. Elena Rico.  
D. Encarnación Ascensión Fuertes Pérez.  
D. Amalia Comes.  
D. Ana Moncho.  
D. María de los Dolores Navarrete Blasco.  
D. Encarnación Miguel Pons.

*Tribunal de Murcia (Maestros).*

D. Luis González Javaloyas.  
D. José Roldán Pallarés.  
D. Andrés Rivera Rivas.  
D. Silvano Gómez.

D. Andrés Ruiz Martínez.  
D. Agustín Sandoval Mulleros.

*Tribunal de Murcia (Maestros).*

D. Dolores Delicado Madrona.  
D. Brigida Esteve Ortiz.  
D. Gil Dolores Gil Ruiz.

*Tribunal de Salamanca (Maestros).*

D. José Ferrero.  
D. Heliodoro Barbero.  
D. Félix Matas Santos.  
D. Seraffín Andrade Daza.  
D. Perpetuo Manuel López.  
D. José A. Calama y Crego.

*Tribunal de Salamanca (Maestros).*

D. María Piedad Sauce Corcho.  
D. María del Rosario Bermejo Lozano.

D. Consuelo Rodríguez Fernández.  
D. Rafaela Sáenz Sáenz.  
D. Inés Rodríguez Conde.  
D. Cándida Martín Sáez.  
D. María Paz Fradejas Sánchez.  
D. Amparo Lizárraga y Ocha e-  
rando.

D. Isolina García Moreno.  
D. Teresa Casas Alfoidea.  
D. Cruz Calzada Gómez.  
D. Catalina Bernal Collado.

*Tribunal de Granada (Maestros)*

D. Enrique H. Ramos.  
D. José Escarnilla Esteban.  
D. Diego Bernárdez Ordóñez.

*Tribunal de Granada (Maestros)*

D. Aniceta Sedeño León.  
D. María Ruiz Fernández.  
D. Magdalena Llanes Mariscal.  
D. Ana Aragonés Cano.  
D. Dolores Molina Santos.  
D. María Carmona Torres.  
D. María del Pilar Ramírez Jaime.  
D. Romualda Párraga García.  
D. Amalia Munilla.  
D. Aurora Mellado García.  
D. Concepción Madrigal González.  
D. Rosa Lozano Morcillo.  
D. Antonia Fernández Díaz.  
D. Antonia Sánchez Hornu.

*Tribunal de Sevilla (Maestros).*

D. Florentino García.  
D. Jaime Jaén Abril.  
D. Alfonso Blanco Haro.  
D. Manuel Fernando Domínguez Arenas.

D. José Albarrán Durán.  
D. Manuel Fernández García.  
D. Ramón Martínez Suárez.

*Tribunal de Sevilla (Maestros).*

D. Francisca Ruiz Ponce.  
D. Concepción Martínez Moreno.  
D. Ana María Castro Romero.  
D. Concepción Pérez Barquero.  
D. Emilia Caballero.

2.º Que a los opositores omitidos que a continuación se detallan se les considere incluidos en los Tribunales que se indican:

*Tribunal de Madrid (Maestros).*

D. Adoración García Martín, indebidamente incluido entre las Maestras con el número 325.

*Tribunal de Madrid (Maestros).*

D. Elvira Porras Meleón, indebidamente incluida en el de Salamanca con el número 322.

D. María Ruiz Morcillo, indebidamente incluida en el de Murcia con el número 100.

D. Leonor Martín y Martín, indebidamente incluida en el de Sevilla con el número 70.

*Tribunal de Barcelona (Maestras).*

D. Teresa Buiza y Rovira, indebidamente incluida en el de Madrid con el número 519.

D. Carmen Jordá Calvell, indebidamente incluida en el de Valencia.

D. Francisca Serrado Muntané, indebidamente incluida entre los Maestros.

D. María de los Angeles Costa y Casas, omitida.

*Tribunal de Oviedo (Maestros).*

D. Miguel Morán Turrado, que no está omitido, pues figura con el número 466.

D. Paulino Juárez Valduesa, indebidamente incluido en Santiago con el núm. 25.

*Tribunal de Oviedo (Maestros).*

D. Fe Guzmán Centeno, indebidamente incluida en el de Madrid con el núm. 626.

D. Inés Soberado Caldas, indebidamente incluida en Zaragoza con el núm. 262.

D. Isacia Salas Sandoval, indebidamente incluida entre los Maestros con el núm. 315.

D. Filomena Alonso Fernández, indebidamente incluida en Santiago con el núm. 112.

D. Luz Marqués Gutiérrez, indebidamente incluida en Zaragoza con el núm. 151.

*Tribunal de Salamanca (Maestros).*

D. Luciano Marbán Fernández, indebidamente incluido en Valladolid con el núm. 126.

D. Benjamín Sánchez y Sánchez, indebidamente incluido en Valladolid con el núm. 134.

D. Juan Ceciliano Durán Casco, indebidamente incluido en Valladolid con el núm. 127.

*Tribunal de Salamanca (Maestros).*

D. Plantila García Cojo, figura indebidamente entre los Maestros con el núm. 100.

D. Juana Crespo Chinarro, indebidamente incluida en Madrid con el núm. 535.

D. Filomena Díez Gómez, indebidamente excluida.

D. Prístila Terán, indebidamente incluida en Valladolid con el número 217.

D. Obedulia Reyes Vega, indebidamente incluida en Valladolid con el núm. 242.

*Tribunal de Granada (Maestros).*

D. Trinidad Tapia Leria, indebidamente incluido entre las Maestras con el núm. 174.

*Tribunal de Granada (Maestros).*

D. Cristina de la Iglesia, figura repetida en los números 276 y 311.

D. Soledad Carabantes Andrés, indebidamente incluida en Madrid con el núm. 381.

*Tribunal de Murcia (Maestros).*

D. Aurora Mellado García, indebi-

damente incluida en Granada con el núm. 243.

*Tribunal de Valencia (Maestros).*

D. Francisco Antonio Biasco, indebidamente incluido en el de Santa Cruz de Tenerife con el núm. 19.

*Tribunal de Valencia (Maestros).*

D. Marta Damina Corbatón Gimeno, indebidamente incluida en Barcelona con el núm. 35.

D. María del Cid Edo Aleón, indebidamente incluida en el de Zaragoza con el núm. 274.

D. Matilde Manera y Pons, omitida.

*Tribunal de Zaragoza (Maestros).*

D. Justo Irurre Echeverría, indebidamente incluido en el de Salamanca con el núm. 230.

D. Matías del Hoyom Garcés, indebidamente incluido en el de Oviedo con el núm. 115.

D. Emiliano Martínez Pérez, indebidamente incluido en el de Oviedo con el núm. 116.

D. Juan Grumós, indebidamente incluido en el de Oviedo con el número 114.

D. Jenaro Pallás Geraldos, indebidamente incluido en el de Oviedo con el núm. 118.

*Tribunal de Zaragoza (Maestros).*

D. Emilia Erice Condearena, incluida en el de Zaragoza con el número 258.

*Tribunal de Valladolid (Maestros).*

D. Ascensión Fernández Morales, indebidamente incluido entre las Maestras con el núm. 138.

D. Eugenio Segoviano y Núñez, indebidamente incluido en el de Granada con el núm. 183.

D. Ignacio Sanz López, indebidamente incluido en el de Salamanca con el núm. 259.

D. Pablo Díez Sancho, figura en el de Valladolid con el núm. 250.

D. Constantino Salazar y Moral, indebidamente incluido en el de Salamanca con el núm. 245.

D. Martirión Merino Blanco, indebidamente incluido en el de Salamanca con el núm. 270.

D. Lucio Pascual Rodríguez Calleja, indebidamente incluido en el de Salamanca con el núm. 24.

D. Eugenio Segoviano Núñez, indebidamente incluido en el de Granada con el núm. 183.

*Tribunal de Valladolid (Maestros)*

D. Marina Rodríguez Fernández, indebidamente incluida en el de Salamanca con el número 58.

D. Leonidas Melero Pérez, indebidamente incluida entre los Maestros con el número 59.

D. Juliana García Olalla, indebidamente incluida en el de Salamanca con el número 90.

D. Emilia Díez y Marroquí, indebidamente incluida en el de Salamanca con el número 196.

D. Sabiniana Cantalapiedra y Martín, indebidamente incluida en el de Salamanca con el número 197.

D. Honorata Pérez Alba, indebidamente incluida en el de Madrid con el número 328.

*Tribunal de Santiago (Maestros).*

D. Antonio de la Barrera Agrevar, indebidamente incluido en el de Osado con el número 117.

*Tribunal de Sevilla (Maestros).*

D. Antonio Jurado Algaba, omitido.

D. Juan Sanabria Castro, indebidamente incluido en el de Madrid con el número 103.

D. José Medina Otero, indebidamente incluido en el de Madrid con el número 526.

D. Pedro Mateus Borado, indebidamente incluido en el de Madrid con el número 479.

D. Antonio López Garrido, indebidamente incluido en el de Madrid con el número 705.

D. Guillermo Arias Pérez, indebidamente incluido en el de Granada con el número 108.

3.º Que actúen ante el Tribunal de Las Palmas (Gran Canaria), al amparo de lo dispuesto en la orden de 19 de Octubre del presente año, los siguientes opositores, con arreglo a su petición, entendiéndose que los restantes comprendidos en las listas de Canarias, publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Octubre último, actuarán ante el Tribunal de Santa Cruz de Tenerife:

- D. Samuel Ramírez Acosta.
- D. Fernando Rodríguez Ramos.
- D. Elías González Rodríguez.
- D. José García García.
- D. Juan Blázquez Orellana.
- D. Federico Perdomo Cambín.
- D. Antonio Valencia Bautista.
- D. Cristóbal Aguilar Gutiérrez.
- D. José Torres Torres.
- D. Joaquín Caballero Romero.
- D. Miguel Pérez García.
- D. Francisco Perdomo Quesada.
- D. Miguel García Lorenzo.
- D. Sebastián Jiménez Sánchez.
- D. José Medina Benítez.
- D. Manuel Martín Muñoz.
- D. Manuel Fuentes Yáñez.
- D. Santiago Jiménez Marrero.
- D. Jerónimo Camacho y Martín Pefiasco.
- D. José Ferrer Martín.
- D. Antonio Arias Hernández.
- D. Francisco Armas Perdomo.

*Maestras.*

- D.ª Carmen Gutiérrez Quintero.
- D.ª María González Socorro.
- D.ª Carmen Bolaños Saavedra.
- D.ª María J. Ramírez y Álvarez.
- D.ª María R. Mirabán Pérez.
- D.ª María D. Ramírez González.
- D.ª Josefa Vega Santana.
- D.ª Magdalena Martí Parrilla.
- D.ª Demetria Pérez Díaz.
- D.ª Rita Pérez Montesdeoca.
- D.ª Dolores Diepa Santana.
- D.ª Francisca Sánchez Ayala.
- D.ª Heliodora Umpiérrez Franquía.
- D.ª Carmen Gutiérrez Inza.
- D.ª María Sánchez Martínez.
- D.ª Julita Sánchez Ramírez.
- D.ª Isabel Medina del Rosario.
- D.ª Carmen Pérez Montesdeoca.
- D.ª Ofelia Cabrera Figueroa.

4.º Que se permite actuar en Tribunal distinto al que primeramente

solicitaron a los opositores que lo hayan interesado dentro del plazo reglamentario concedido en la convocatoria.

*Tribunal de Salamanca.*

D.ª Catalina Rivera Recio, que figuraba en Sevilla.

*Tribunal de Canarias.*

D.ª Senorina Díaz Reyes, que figuraba en Sevilla con el número 251.

D.ª Agustina Padilla Martínez, que figuraba en Sevilla con el número 227.

5.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por los opositores que a continuación se relacionan:

- D. Emilio Herrero y Vacas.
- D.ª Trinidad Tarifa Redondo.
- D. Rafael Mareo Fernández.
- D. Aurelio Abad.
- D. Isidro Simó Palmí.
- D. Angel F. Ferrer Zamora.
- D.ª María del Socorro Lugros y Orta.
- D.ª Gervasia Carrera Cardo.
- D. Manuel Majegido García.
- D. Miguel Capella Tomás.
- D.ª Angela Janáriz.
- D. Salomón Fernández.
- D.ª María Carhajo.
- D. Juan Díaz Pérez.

6.º Que se desestimen las solicitudes de inclusión de los opositores que a continuación se detallan por no haber satisfecho el pago de derechos:

- D. Nicanor Ortega y Amor.
- D. Víctor García de las Casas.
- D.ª Patrocinio Rivera Díez.

7.º Que se admitan condicionalmente a los opositores que a continuación se detallan, los cuales deberán presentar toda su documentación ante el Tribunal correspondiente para legalizar su situación:

- D. Eladio Manuel Manchado (Sevilla).
- D. Bienvenido Martín Hernández (Salamanca).
- D. Ricardo García y García (Zaragoza).
- D.ª Francisca Serrano Morales (Sevilla).
- D.ª María del Rosario de Rojas Túcón (Murcia).
- D.ª María de las Candelas Ramos Santamaría, todo menos partida de nacimiento (Valladolid).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones formuladas con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924 contra los nombramientos provisionales de destino por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente contenidas en la Orden de la Dirección general de Pri-

mera enseñanza de 26 de Septiembre (GACETA del 7 de Octubre); y

Vistas asimismo las comunicaciones de las Secciones administrativas respectivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se eliminen las Escuelas de Campanario (Badajoz), Puebla del Caramiñal (Coruña) y Venecias, Monterrey (Orense), por no ser vacantes; la de Hortichuela (Murcia) y Caletas (Canarias), por ser inferiores a 501 habitantes, y las de Haria, Juncabillo, Gufa, Morgan y Casas de Veneguera (Gran Canaria), de conformidad con lo informado por la Sección administrativa.

2.º Que se estimen las reclamaciones de doña Angela Elisa Paradelá Núñez y doña Encarnación Bermello Álvarez, y, en su consecuencia, se eliminen las Escuelas de Readegos, Villamarín y Armases, Maside (Orense), para proveer por el turno correspondiente en tiempo oportuno; que asimismo se estimen las de las opositoras doña María Virtudes Luque Pérez, número 752; doña Francisca Martínez Curto, núm. 788; doña Juana Alconero Bargaleta, núm. 817; doña Carmen Fernández Pérez, número 881, y doña Catalina Vázquez Panadero, núm. 917, por comprobarse que solicitan preferentemente otras Escuelas que las que se les adjudicaban, no habiendo lugar a la formulada por doña Dolores Cabronero Rivas, núm. 921, puesto que la Sra. Vázquez Panadero tiene número preferente.

3.º Que se desestimen las reclamaciones de las opositoras doña Josefa Paz Leonato, doña María del Pilar Sáiz de Alfaro y del Pino, doña Rogelia Caballero Menéndez, doña Soledad Prieto Pérez, doña María Rodríguez Pañellas y doña Julia Balagué Cases, puesto que las Escuelas reclamadas han sido eliminadas, unas por no estar vacantes y otras para proveer por turnos preferentes, como ya se hacía constar al anunciar las vacantes, la de doña Cristina Rojas Tubilleja, por no haber solicitado la vacante de Coruña del Conde (Burgos) y Barrios de Bureba, haber sido eliminada; las de doña María del Carmen Piriz Diego, doña Laura Pujana Tello, doña Isabel Ardebol Camba y doña Augustias Freire Barja, por haberles sido adjudicada Escuela, de conformidad con sus peticiones y vacantes existentes al llegar su número; las de doña Amalia Sanz Echevar-

ría y doña Miguela Supervia Amigó, por no haber solicitado las Escuelas que reclaman; que igualmente se desestimen las de las Maestras doña Guadalupe Duaso, doña Carmen Casasús Artero, doña Esperanza Pérez Borau, doña Leonor Wangüemert Leal, doña María del Socorro Hernández Galván, doña María de los Dolores Febles Fariña, doña Carmen Borges, doña Margarita Grau Gasull, doña Teresa Ibarz Arnaez, doña Laura Conde Cortiñas y doña Mercedes Blanco Conde, pues siendo las reclamantes solicitantes en el primer semestre del corriente año y las vacantes resultas y desiertas del segundo semestre del año próximo pasado, carece de fundamento legal su reclamación, como también en la de doña Trinidad Xicola Arán, reclamando por el turno primero la Escuela de Pradilla de Ebro (Zaragoza), pues siendo peticionaria del segundo semestre del corriente año no ha lugar como en el caso anterior, por corresponder la vacante al año próximo pasado; las de doña Josefa Mato Puigmitjá y doña Marina García Jiménez, porque haciendo obtenido la Escuela que hoy regenta por el quinto turno no procede que por segunda vez soliciten por el mismo.

4.º Que se entienda que la Escuela adjudicada a la opositora número 840, doña María Rosario Valduérteles, es Sotillo del Rincón (Soria), pues por error de copia aparece nombrada para Albalatilla (Huesca), para la que ya lo había sido la opositora número 836; que la adjudicada a doña Aniceta G. Timón, número 758, es Cabezueta (Toledo), y la adjudicada a doña Juana Pérez Gómez, número 880, es Escañuela (Jaén), y que se tengan por rectificados los nombres y apellidos de las opositoras doña Amada Méndez Menéndez, doña María Rodríguez Pañellas y doña Desamparados Llabrés Fornés.

5.º Que con las modificaciones que procedan, como consecuencia de las anteriores eliminaciones y estimaciones, queden confirmadas y elevadas a definitivas las siguientes adjudicaciones de destino, contenidas en la citada orden de la Dirección general:

Confirmadas del número 698 al 737, ambos inclusive.

Número 738, doña Trinidad Suárez Villar; se le adjudica con carácter definitivo Postmarcos-Puebla del Camarín (Coruña).

Confirmadas del número 739 al 751, ambos inclusive.

Número 752, doña María Virtudes Luque Pérez; se le adjudica con carácter definitivo Melilla, unitaria (Málaga).

Confirmadas del número 753 al 758, ambos inclusive.

Número 759, doña María Antonia Jiménez Moratilla; se le adjudica con carácter definitivo Villaseca de la Sagra (Toledo).

Confirmada el número 760.

Número 761, doña Pilar Mezquita Pomier; se le adjudica con carácter definitivo Puerto de la Cruz, número 3, casco (Canarias).

Confirmadas del número 762 al 769, ambos inclusive.

Número 770, doña Josefa Costa Ramos; se le adjudica con carácter definitivo Pino (Coruña).

Confirmado el número 771; al número 772 no se la confirma por haber fallecido.

Confirmadas del número 773 al 787, ambos inclusive.

Número 788, doña Francisca Martínez Curto; se le adjudica con carácter definitivo Alcazar (Albacete).

Confirmadas del número 789 al 801, ambos inclusive.

Número 802, doña María del Olvido Criado Muñoz; se le adjudica con carácter definitivo Carcelén (Albacete).

Confirmadas del número 803 al 811, ambos inclusive.

Número 812, doña Angela Balbastro Martínez; se le adjudica con carácter definitivo Macisvenda-Abanilla (Murcia).

Confirmadas del número 813 al 821, ambos inclusive.

Número 822, doña Carmen Talavera López; se le adjudica con carácter definitivo Torreperojil (Jaén).

Confirmado el número 823.

Número 824, doña María del Carmen Alcocer Navarro; se le adjudica con carácter definitivo La Pinilla-Fuenteálamo (Murcia).

Confirmadas del número 825 al 827, ambos inclusive.

Número 828, doña Natividad Díaz Olea; se le adjudica con carácter definitivo Begíjar (Jaén).

Confirmadas del número 829 al 832, ambos inclusive.

Número 833, doña María de los Dolores Conejero Hinojosa; se le adjudica con carácter definitivo Fuentelibrilla-Mula (Murcia).

Número 834, doña Ana María Ventura Sorribas; se le adjudica con carácter definitivo Tiriez-Lezuza (Albacete).

Confirmadas del número 835 al 838, ambos inclusive.

Número 839, doña Eulalia Navarro

Giner; se le adjudica con carácter definitivo El Poyo (Teruel).

Confirmadas del número 840 al 843, ambos inclusive.

Número 844, doña Maximina Cabero Combarros; se le adjudica con carácter definitivo Reboredo-Monforte (Lugo).

Confirmados los números 845 y 846.

Número 847, doña Juana Alconero Burgaleta; se le adjudica con carácter definitivo Coruña del Conde (Burgos).

Confirmados los números 848 y 849.

Número 850, doña Bienvenida Gómez Gillamón; se le adjudica con carácter definitivo Guadalupe-Adra (Almería).

Confirmadas del número 851 al 857, ambos inclusive.

Número 858, doña Crescencia Rodrigo Aldaz; se le adjudica con carácter definitivo Mazaleón (Teruel).

Confirmadas del número 859 al 863, ambos inclusive.

Número 864, doña Amalia Arroyo Casasús; se le adjudica con carácter definitivo Fuentespalde (Teruel).

Confirmadas del número 865 al 871, ambos inclusive.

Número 872, doña Felicitas García; se le adjudica con carácter definitivo Viones-Abegondo (Coruña).

Confirmadas del número 873 al 880, ambos inclusive.

Número 881, doña Carmen Fernández Pérez; se le adjudica con carácter definitivo Oria (Almería).

Confirmadas del número 882 al 886, ambos inclusive.

Número 887, doña Pilar Concepción Uribe Corral; se le adjudica con carácter definitivo Villarmayor-Torres Villarmayor (Coruña).

Confirmada el número 888.

Número 889, doña María Román de Osa; se le adjudica con carácter definitivo Lanteira (Granada).

Número 890, doña Baltasara Quílez Hernández; se le adjudica con carácter definitivo Sierro (Almería).

Número 891, doña Angela Arseguet Costes; se le adjudica con carácter definitivo Herreras-Cuevas de Vera (Almería).

Confirmadas del número 892 al 897, ambos inclusive.

Número 898, doña Adriana Pardiñ Gironella; se le adjudica con carácter definitivo Montojicar (Granada).

Confirmados los números 899 y 900.

Número 901, doña Lucía Villegas Olaya; se le adjudica con carácter definitivo Paterna del Ribera (Cádiz).

Confirmadas del número 902 al 907, ambos inclusive.

Número 908, doña Rosa Pens F4-

Bregas; se le adjudica con carácter definitivo Parada del Sil (Orense).

Confirmadas del número 909 al 911, ambos inclusive.

Número 912, doña Hida Pis Pando; se le adjudica con carácter definitivo Guajar Fondón (Granada).

Confirmadas del número 913 al 916, ambos inclusive.

Número 917, doña Antonia Caracuel Torres; se le adjudica con carácter definitivo Grima-Cuevas de Vera (Almería).

Número 917, doña Catalina Vázquez Panadero; se le adjudica con carácter definitivo El Bosque (Cádiz).

Confirmadas del número 918 al 920, ambos inclusive.

Número 921, doña Dolores Cabronero Rivas; se le adjudica con carácter definitivo Lucena del Puerto (Huelva).

Confirmado el número 922.

Número 923, doña María de los Doctores de la Rosa Cobos; se le adjudica con carácter definitivo Fuerte del Rey (Jaén).

Confirmadas del número 924 al 926, ambos inclusive.

Número 927, doña Mercedes Alcázar Troyano; se le adjudica con carácter definitivo La Guijarrosa-Santa-alla (Córdoba).

Número 928, doña Miguelá Supervia Amigó; se le adjudica con carácter definitivo Laspaules (Huesca).

Confirmado el número 929.

Número 930, doña Rosa Lara Rodas; se le adjudica con carácter definitivo Llano de Pajares-Serón (Almería).

Confirmado el número 931.

Número 932, doña Nieves González Sánchez; se le adjudica con carácter definitivo Espinoso-Cardelle (Orense).

Confirmado el número 933.

Número 934, doña María Asunción Boch Bronchú; se le adjudica con carácter definitivo Senes (Almería).

Número 935, doña Amparo Guardiola Guardiola; se le adjudica con carácter definitivo Beteta (Cuenca).

Confirmadas del número 936 al 940, ambos inclusive.

Número 941, doña Carmen Benet Serrat; se le adjudica con carácter definitivo Outomuro-Cardelle (Orense).

Confirmadas del número 942 al 946, ambos inclusive.

Número 947, doña Julia Balaguer Cases; se le adjudica con carácter definitivo Campo (Pontevedra).

Confirmadas los números 948 y 949.

Número 950, doña Concepción Aguado Martínez; se le adjudica con

carácter definitivo Arca-Estrada (Pontevedra).

Confirmados los números 951 y 952.

Número 953, doña Ana Celma Herrero; se le adjudica con carácter definitivo Brenzos de Abajo Lalín (Pontevedra).

Número 954, doña Teresa Fraile García; se le adjudica con carácter definitivo Teijeira (Orense).

Número 955, doña Isabel Piqueras Gómez; se le adjudica con carácter definitivo Fuencaliente (Canarias).

Número 956, doña Irene Sabater Diana; se le adjudica con carácter definitivo Seijido-Lama (Pontevedra).

Confirmadas los números 957 y 958.

Número 959, doña Victoria Ponsa Cruces; se le adjudica con carácter definitivo El Calvario-Granadilla (Canarias).

Número 960, doña Pilar Gutiérrez Ruiz; se le adjudica con carácter definitivo Espinoso-Cardelle (Orense).

Por las Secciones administrativas se procederá a la expedición de los correspondientes títulos administrativos con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, debiendo las interesadas posesionarse de las Escuelas que se les adjudican en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Por jubilación de D. José Franqueza Gomis, Auxiliar numerario de la Universidad de Barcelona y corresponder la vacante a la sexta de ascenso en la primera categoría del Escalafón de Auxiliares numerarios de Universidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala consiguientes y por tanto, que los Auxiliares D. José Huidobro Hernández y D. Salvador Valero Estopiñá, con destino en las Universidades Central y Valencia pasen a ocupar los números 38 y 109, respectivamente, de las primera y segunda Sección del citado escalafón, con el haber anual de 4.000 pesetas ambos, como gratificación el primero y como sueldo el segundo, a contar desde el día 2 de los

corrientes, fecha inmediata después al de la jubilación del Sr. Franqueza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

P. A.

INFANTAS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizando la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Noviembre último que las plantillas provisionales para todos los servicios y organismos que en la actualidad integran el Instituto Geográfico, se consideren las que figuran en el presupuesto vigente para el ejercicio de 1925-26, hasta tanto se organice el Instituto Geográfico Catastral,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que desde 1.º de Julio último se acredite al Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, D. Carlos Cobo San Emeterio, el sueldo anual de 5.000 pesetas, que tiene asignado en el presupuesto vigente para 1925-26, con cargo al capítulo 21, artículo 3.º, concepto 4.º del mismo, que se refiere a las asignaciones del personal diverso de ese Instituto Geográfico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

P. A.

INFANTAS

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO****CONVOCATORIA**

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 418 de su Reglamento y 1.º del de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad de 7 de Agosto de 1924, con el programa fecha de hoy, se convoca para proveer cincuenta plazas de dichos Aspirantes, por oposición, en la forma que determinan las citadas disposiciones.

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los documentos a que se refiere el art. 3.º del citado Reglamento de Oposiciones, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—  
El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

*Programa que ha de regir en los ejercicios primero y segundo de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.*

**PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INMOBILIARIO Y LEGISLACION HIPOTECARIA**

1. Idea general del Derecho inmobiliario y de sus relaciones con el Derecho público y privado.—El Registro de la propiedad inmueble como institución.—Sistemas de ordenación jurídica de la propiedad inmueble.—Teoría del Derecho romano sobre transmisión y gravamen de inmuebles.—Sistema hipotecario francés.

2. Importancia del Derecho inmobiliario alemán y de su sistema hipotecario.—Antecedentes del mismo hasta la publicación del Código civil alemán.—Principios fundamentales de este régimen.—Sistema australiano. Organización del Registro según este sistema y modo de llevarlo.

3. Examen histórico de la legislación española sobre transmisión y gravamen de la propiedad inmueble.—Antecedentes y examen de la pragmática de 1768.—Diversos proyectos.—Real decreto de 8 de Agosto de 1855, Trabajos posteriores hasta la ley de 8 de Febrero de 1861.—Plan y estructura de ésta y exposición de las materias que comprende.—Su promulgación y vigencia.

4. Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria primitiva por disposiciones posteriores. Ley de 3 de Diciembre de 1869.—Reformas hasta la publicación del Código civil y conceptos hipotecarios contenidos en este Cuerpo legal.—Examen de la ley de 21 de Abril de 1909 y de la edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año.—Disposiciones posteriores.

5. Examen crítico de los principios fundamentales de nuestro régimen hipotecario.—Publicidad y especialidad antes del proyecto de Código civil de 1851, en éste y después.—Legalidad, consentimiento e inscripción.—Tracto sucesivo e imprescriptibilidad.—Cómo ha respondido cada uno de estos principios en la seguridad y desarrollo del crédito territorial.

6. El Registro de la Propiedad como instrumento del ejercicio de la ley Hipotecaria.—Establecimiento de los Registros y su demarcación.—Creación, supresión y traslación de los Registros.—Alteraciones en su circunscripción territorial, clasificación de los Registros.

7. De la dirección e inspección de los Registros.—Funciones inspectoras de la Dirección.—Presidentes de Audiencia y Jueces delegados.—Reformas que debieran adoptarse en el servicio de inspección.—Visitas ordinarias y extraordinarias.

8. Funcionarios que pueden tener a su cargo el Registro de la Propiedad, según la legislación vigente.—Registradores, propietarios, interinos y encargados provisionalmente del Registro.—Nombramiento de Registradores interinos y condiciones que han de reunir antes de tomar posesión.—Naturaleza del cargo de sustituto del Registro.

9. Ingreso en la carrera de Registradores.—Provisión en propiedad de los Registros.—Posesión en el cargo.—Constitución y devolución de la fianza.—Deber de residencia.—Permutas, excedencias y jubilaciones.

10. Responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—Sanciones que pueden imponerse a estos funcionarios.—Examen y tramitación en los casos de destitución, postergación, traslación forzosa, correcciones disciplinarias y suspensión.

11. Honorarios de los Registradores.—Estructura del Arancel vigente y principios a que se ajusta el mismo. Impugnación y regulación de honorarios.—Procedimiento para hacer efectivos los mismos.

12. Libros principales y accesorios que se llevan en los Registros de la Propiedad.—Requisitos que deben reunir.—Suministro de libros.—Reconstitución de los libros del Registro.

13. Diario de las operaciones del Registro.—Requisitos especiales del mismo.—Libro de inscripciones.—Libro de incapacitados.—Libros y cuadernos auxiliares convenientes para el servicio.

14. Disposiciones sobre estadística en los Registros de la Propiedad.—Estados y memorias anuales que deben formar los Registradores.—Cómo podría mejorarse este servicio.—Utilidad que hoy se obtiene del mismo. Publicación de la estadística.

15. La finca en nuestro Registro de la Propiedad como objeto al que se refieren los derechos inscribibles.—Finca normal de descripción común y fincas anormales.—Inscripción de derechos reales en hoja especial bajo un solo número.—Finca rústica y urbanas.—Finca discontinua que pueden inscribirse como una sola.—Agrupación y segregación de las fin-

cas.—La colonia agrícola como finca especial.

16. Inscripción del agua como objeto independiente de las fincas que la aprovechan.—Prácticas seguidas en Canarias y en otras regiones españolas.—Reglas para inscribir la propiedad de las aguas.

17. Títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad.—Concepto de la titulación ordinaria y supletoria.—Especies de títulos que forman la primera.—Circunstancias que han de tener para que puedan ser inscriptas. Requisitos para que puedan inscribirse en el Registro los títulos expedidos en idiomas extranjeros o en dialectos regionales.

18. Titulación supletoria.—Explicación de su necesidad en la ley Hipotecaria española.—Expediente de dominio.—Carácter jurídico hipotecario del derecho que confiere su aprobación.—Tramitación de estos expedientes.—Efectos de los asientos contradictorios, según la ley, el Reglamento y la jurisprudencia de la Dirección de los Registros.

19. Expedientes de información posesoria.—Idea general de su tramitación.—Reformas hechas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909. Contradicción de asientos.—Efectos de la inscripción de posesión.

20. Actos sujetos a inscripción.—Exposición y crítica del art. 2.º de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento referentes a este punto.

21. Asientos del Registro.—Sus clases y formalidades comunes a todos. Asiento de presentación.—Importancia que tiene en nuestro sistema.—Circunstancias que debe contener y si en algún caso puede prescindirse de expresar la finca a que el título se refiere.—Efectos del asiento de presentación.

22. Concepto legal de la inscripción.—Disposiciones de la legislación hipotecaria para facilitar la inscripción.—Clases de inscripciones.—Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes tienen obligación de pedirla. Inscripción de derechos a favor de personas que no son parte en el acto sujeto a inscripción.

23. Análisis, fundamento y explicación de la doctrina del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente.—Breve mención histórica de las fases por que ha pasado este artículo desde la ley de 1861.—Reformas que convendría introducir en ciertas particularidades del mismo artículo.

24. Enunciación y fundamento de las excepciones legales establecidas contra la doctrina general afirmativa del art. 20 de la ley Hipotecaria que pretende imponer el principio del tracto sucesivo.—Otras excepciones reconocidas por disposiciones diferentes y por la jurisprudencia.

25. Circunstancias que deben contener las inscripciones.—Doctrina legal relativa a las primeras y posteriores inscripciones de cada finca y a las inscripciones extensas y concisas.—Exposición razonada del art. 9.º de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento.

26. Concepto del llamado derecho hereditario y su inscripción en el Registro, según pertenezca a uno o a varios herederos.—Custiones a que da

lugar en el segundo caso la inscripción posterior de los bienes adjudicados a cada heredero.—Enajenación, gravamen y embargo del derecho hereditario.—Título y documentos precisos para su inscripción.

27. El derecho hereditario concreto por la adjudicación especial de bienes a cada heredero.—Particiones de bienes practicadas por comisario.—Particiones realizadas por los herederos, según sean mayores de edad, menores o incapacitados.—Requisitos, títulos y documentos necesarios en cada caso para la inscripción.

28. Inscripciones de los derechos reales de usufructo, uso y habitación. Título para practicarlas y circunstancias que debe contener la inscripción. Inscripción de los usufructos legales.

29. Inscripción de los censos, foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza.—Explicación razonada de los artículos 39 y 40 de la ley Hipotecaria.

30. Cuando son inscribibles los derechos reales de tanteo y de retracto y en virtud de qué título.—Circunstancias de las respectivas inscripciones.—Inscripción del derecho de antresis.—Si es real e inscribible el llamado derecho de opción y consecuencia que produciría, respecto de tercero, caso de que fuera inscrito.

31. Inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles, circunstancias para que pueda verificarse.—Quiénes pueden arrendar para efectos hipotecarios.—Condiciones para la inscripción del subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arrendamiento.

32. Inscripciones de adjudicación de bienes inmuebles para pago de deudas hechas en herencia, concurso o quiebra.—Cuándo constituirán un derecho real a favor de los acreedores.—Circunstancias especiales de la inscripción de adjudicación de inmuebles para invertirlos en objeto especial y determinado.

33. Inscripción de los heredamientos en Cataluña.—Títulos para practicarla y circunstancias que deben contener.—Inscripción del consorcio foral en Aragón.

34. Títulos para practicarla y circunstancias de la inscripción de bienes del Estado, de las Provincias y de los Municipios.—Inscripción de bienes o derechos reales poseídos por las mismas Corporaciones.

35. Inscripción de adquisiciones de bienes pertenecientes a los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter público o particular.—Inscripción de bienes enajenados por los mismos.—Inscripción de bienes procedentes de expropiación forzosa.

36. Inscripción de bienes de deudores a la Hacienda.—Título para practicarla, según el resultado del expediente de apremio.—Circunstancias de la inscripción.

37. Inscripción de concesiones mineras.—Título para practicarla y requisitos que ha de contener.—Circunstancia de la inscripción.

38. Inscripción de concesiones de obras públicas.—Título para practicarla y circunstancias de la misma.—Reglas especiales para inscribir los ferrocarriles y canales.

29. Inscripción de bienes proce-

dentos de la Iglesia.—Requisitos para la enajenación y gravamen de los mismos y circunstancias de su inscripción.—Inscripción de bienes de capellanías.

40. Inscripción de sentencias y providencias judiciales que afectan a la capacidad civil de las personas.—Procedimiento para practicar estas inscripciones y circunstancias que deben expresar.

41. Explicación razonada del artículo 17 de la ley Hipotecaria.—Efectos de la inscripción con relación a otros títulos de fecha anterior no inscritos referentes al mismo inmueble o derecho real.—Excepciones admitidas a la doctrina del referido artículo.

42. Efectos de la inscripción con respecto a tercero.—Concepto del tercero, a los efectos del Registro y perjuicios que puede sufrir por la no inscripción.—El tercero en la inscripción, en la anotación y en la cancelación.—Consecuencias legales y doctrinales sobre la posición del tercero en los actos inscritos y no inscritos.

43. Efectos de la inscripción con respecto a los actos y contratos nulos. Principio general.—Casos en que, no obstante el vicio de nulidad, no se invalidarán con respecto a tercero los actos o contratos inscritos.—Procedimiento para hacer la notificación a los interesados en los actos inscritos según el art. 34 de la ley.

44. Concepto de las acciones rescisorias y resolutorias.—Su influjo con relación a tercero que haya inscrito el título de su derecho.—Acceso al Registro de las acciones personales.

45. Efectos de la inscripción de posesión.—Examen y crítica del art. 41 de la ley Hipotecaria y de las cuestiones a que el mismo da lugar en la doctrina y en la jurisprudencia en lo referente a la inviolabilidad jurídica de la posesión del dueño o de un poseedor inscrito.

46. Extinción de las inscripciones. Causas que la producen.—Consideración especial de la caducidad.—Nulidad de las inscripciones.—Procedimiento para declarar la nulidad y caducidad de las inscripciones y efectos que produce en el Registro la demanda de aquella declaración.

47. Mención del dominio y de los derechos reales en los asientos del Registro.—Si todos los derechos que se inscriben se pueden mencionar o viceversa.—Título suficiente y título inadecuado para la mención.—Si convendría establecer la doctrina legal de que no pueda mencionarse ningún derecho que pueda ser inscrito separada o directamente.—Efectos que produce la mención del dominio y la de los demás derechos reales.

48. Concepto de la anotación preventiva.—Distínganse por caracteres especiales la anotación de la inscripción y los derechos anotables de los inscribibles.—Efectos generales que producen las anotaciones.—Enajenación y gravamen de los bienes anotados preventivamente en el Registro. Enunciación del art. 42 de la ley Hipotecaria.

49. Anotación preventiva de demanda de propiedad de bienes inmuebles o de constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.—Bienes en que ha de

recaer.—Procedimiento para obtener esta anotación.—Efectos que produce. Si para obtener esta anotación es preciso ejercitar una acción real, directa o basta demandar por razón de algún derecho preliminar que conduzca a la propiedad de la cosa que se demanda.

50. Anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles del deudor obtenida en juicio ejecutivo; la producida por sentencia ejecutoria condenando al demandado y la de providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.—Procedimiento para obtener cada una de ellas, circunstancias que deben contener y efectos que producen.

51. Anotación preventiva de demanda de incapacidad.—Fundamento de esta anotación.—Bienes en que ha de recaer.—Quién puede pedirla y modo de obtenerla.—Circunstancias especiales de la misma.—Efecto que produce.

52. Anotación preventiva a favor del cónyuge viudo para garantizar sus derechos legitimarios.—Naturaleza, fundamento y fines de esta anotación.—Bienes sobre los que debe recaer.—Título para solicitarla.—Circunstancias que han de concurrir.—Efectos que produce.

53. Anotación preventiva a favor del legatario.—Su fundamento.—Legatarios que tienen derecho a la anotación y cómo le han de ejercitar.—Derechos de los herederos.—Procedimiento para practicar esta anotación y efectos que produce.—Conversión de la anotación a favor de legatario en inscripción hipotecaria.

54. Anotación preventiva a favor del acreedor refaccionario.—Procedimiento para practicarla; circunstancias especiales de la misma y efectos que produce.—Derechos de los acreedores.—Caducidad de esta anotación.—Conversión de la misma en inscripción hipotecaria.

55. Anotación preventiva por faltas en los títulos.—Procedimiento para pedirla y practicarla.—Circunstancias especiales que debe contener.—Efectos que produce y duración de los mismos.—Prórroga de esta anotación.—Subsistencia de la misma después de transcurridos los plazos legales.

56. Anotación preventiva a favor de los acreedores de una herencia, concurso o quiebra, según el art. 46 de la ley Hipotecaria.—Acreedores que tienen este derecho.—Bienes sobre los que ha de recaer.—Plazo para solicitarla y efectos que produce.

57. Extinción de las anotaciones preventivas.—Sus causas.—Caducidad de las mismas.—Nulidad de las anotaciones preventivas.—Efectos que unas y otras producen con relación a los interesados y a tercero.

58. La extinción del derecho inscrito y la cancelación del asiento que le garantiza en el Registro de la Propiedad.—Clases de cancelación.—Cancelación total y parcial de las inscripciones.—Cancelación con el consentimiento del titular del derecho que extingue y sin dicho consentimiento.—Supuestos legales y requisitos necesarios para practicar una y otra.

59. Cancelación de las anotaciones

preventivas judiciales y extrajudiciales.—Modo de cancelar las inscripciones y anotaciones preventivas hechas por escritura pública.—Cancelación de los mismos asientos hechos por providencia judicial.—Modo de cancelar las anotaciones preventivas convertidas en inscripciones hipotecarias.

60. Circunstancias que deben tener las cancelaciones en general.—Circunstancias especiales de algunas de ellas.—Efectos de la cancelación con respecto a los interesados y a tercero y cuándo no extingue para éste los derechos inscritos.—Nulidad de las cancelaciones.

61. Asiento de nota marginal.—Su naturaleza y clases.—Circunstancias que debe contener y efectos que produce.—Cancelaciones por nota marginal.—Notas marginales preventivas.—Nulidad de las notas marginales.—Cancelación de éstas.

62. Facultad y deber de calificar los Registradores los títulos presentados a inscripción.—Su alcance y su limitación.—Breve historia de este punto desde la ley Hipotecaria primitiva hasta la vigente.—Tendencia de las doctrinas modernas sobre este particular.

63. Concepto de los defectos subsanables e insubsanables de los títulos.—Origen de unos y otros y criterio para distinguirlos.—Indicación de los más importantes, según declaración de la jurisprudencia.—Obstáculos que pueden oponer a la inscripción los asientos del Registro.—Defectos de los títulos que no tienen consideración de faltas.—Efectos de las faltas subsanables e insubsanables.

64. Derechos de los interesados contra las calificaciones de los títulos hechas por los Registradores.—Subsanación de defectos.—Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Naturaleza de este recurso.—Personas que pueden interponerlo.—Tramitación y decisión del recurso gubernativo.

65. Recurso gubernativo contra la calificación de los títulos expedidos por autoridad judicial.—Recurso judicial contra las calificaciones de los títulos.—Quién puede promoverlo.—Su tramitación y efectos.

66. Naturaleza de derecho real de hipoteca.—Concepto legal del mismo derecho.—Clasificación de las hipotecas.—Caracteres de la hipoteca de seguridad y de otras formas de hipotecas admitidas en el derecho extranjero.

67. Caracteres legales de la hipoteca.—En qué consiste la indivisibilidad y derechos que de ella se derivan, según los casos.—Determinación de la hipoteca y efectos que produce.—Modo de hacer la distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas que le garantizan.

68. Exposición y crítica de los artículos 106 y 108 de la ley Hipotecaria, que determinan las cosas que pueden ser hipotecadas y las que no pueden hipotecarse.—Enumeración de los derechos reales hipotecables.

69. Extensión de la hipoteca.—Examen crítico de la doctrina anterior a la ley de 21 de Abril de 1909, en este punto.—Modificaciones introducidas por esta ley.—Extensión de la hipoteca con relación a tercero.

70. Enunciación del art. 107 de la ley Hipotecaria, que determina las cosas que pueden hipotecarse con restricciones.—Exposición doctrinal y legal de los casos relativos a la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno, la del derecho de usufructo, la de mera propiedad y la de los bienes anteriormente hipotecados.

71. Exposición legal y doctrinal de los casos relativos a la hipoteca de los derechos de superficie, pastos y otros semejantes de naturaleza real; la de los ferrocarriles, canales y otras obras destinadas al servicio público; la de bienes pertenecientes a personas que no tienen la libre disposición de ellos; la del derecho de hipoteca voluntaria; la de los bienes vendidos con pacto de retroventa y la de los bienes litigiosos.

72. Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Procedimiento anterior a la ley de 21 de Abril de 1909. Derechos del deudor, de los terceros poseedores de la finca y de los demás acreedores.

73. Procedimiento judicial surrogario para hacer efectivo el crédito hipotecario, establecido en la ley de 21 de Abril de 1909.—Exposición razonada del art. 131 de la ley Hipotecaria. Efectos que produce este procedimiento respecto a los terceros poseedores de la finca y a los demás acreedores. Doctrina del art. 132 de la ley sobre la suspensión de este procedimiento.

74. Clases de hipotecas según el Derecho anterior y el vigente.—Hipotecas voluntarias.—Condiciones de capacidad que han de tener para constituir las hipotecas voluntarias según la ley Hipotecaria y el Código civil.—Hipotecas constituidas por apoderado.

75. Doctrina legal establecida sobre el interés garantizado por la hipoteca contra el deudor y contra tercero.—Ampliación de la hipoteca para la seguridad de los intereses no satisfechos.—Transmisión y gravamen de los intereses vencidos o los no devengados.—Efectos hipotecarios.

76. Cesión del crédito hipotecario. Formalidades con que se ha de verificar.—Efectos que produce con relación al cedente, al cesionario y a los terceros.

77. Hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito.—Su concepto y condiciones.—Examen de la reforma introducida en este punto por la ley de 21 de Abril de 1909 en beneficio del crédito territorial. Formalidades para su constitución.—Modo de hacer efectivos los derechos derivados de ella.

78. Hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador.—Formalidades para su constitución y circunstancias que deben consignarse en la escritura y en los títulos.—Procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria en esta clase de hipotecas.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

79. Concepto de las hipotecas legales conforme a los términos en que fueron instituidas y explicadas por la ley Hipotecaria de 1861.—Especies de dichas hipotecas clasificadas por los intereses que se quiso proteger.—Hi-

potecas legales, cuya conversión en especiales e inscripciones se pudo o se debió exigir, o hipotecas legales que quedaron subsistentes con la forma antigua.—Reforma del Código civil en este punto.—Estado actual de nuestra legislación en esta materia.—Escasa eficacia en la realidad, de la doctrina sobre hipotecas legales y conveniencia de establecer sobre nuevas bases el aseguramiento de bienes y derechos de las personas favorecidas.

80. Naturaleza y extensión del derecho de hipoteca legal.—Enajenación de los derechos asegurados con hipoteca legal.—Constitución de las hipotecas legales.—Personas obligadas a promoverlas.—Modos de constituir y ampliar las hipotecas legales.—Procedimientos judicial y extrajudicial.

81. Concepto y caracteres de la hipoteca dotal.—Constitución, calificación y admisión de la misma.—Modo de inscribir en el Registro los bienes hipotecados por razón de dote estimada, según sean inmuebles o muebles los entregados al marido.—Derechos que tiene la mujer en cada caso.

82. Hipoteca dotal por razón de dote inestimada y por parafernales entregados al marido.—Título para hacer la inscripción y circunstancias de ésta.—Doctrina legal relativa a la hipoteca dotal por razón de dote, confesada, y por las donaciones ofrecidas por el marido.

83. Enajenación y gravamen de los bienes sujetos a hipoteca dotal.—Formalidades para realizarla en cada caso y circunstancias de las inscripciones de enajenación y gravamen.—Derecho de la mujer a nueva hipoteca. Ampliación y reducción de la hipoteca dotal.—Extinción de la hipoteca dotal.

84. Hipoteca por bienes reservables.—Quiénes tienen derecho a ella y obligación de prestarla.—Procedimiento legal para exigirla en cada caso.—Reglas para su constitución.—Efectos que produce.—Enajenación y gravamen de los bienes sujetos a reserva según los casos.

85. Hipoteca por razón de peculio. Casos en que procede.—Su constitución e inscripción en el Registro.—Efectos que produce.—Garantías de los hijos respecto de los bienes inmuebles administrados por sus padres.

86. Hipoteca por razón de tutela. Tutores que tienen esta obligación y responsabilidades que ha de garantizar. Procedimiento para su constitución o inscripción en el Registro.—Circunstancias del título y de las inscripciones.—Efectos y extinción de esta hipoteca.

87. Hipoteca legal a favor del Estado, la Provincia y el Municipio.—Su naturaleza y límites.—Prelación de los créditos a favor de la Hacienda.—Hipoteca sobre los bienes de los que administran fondos públicos o contratan con aquellas entidades.—Naturaleza, fundamentos y extensión de la hipoteca legal a favor de los aseguradores.—Prelación a favor de éstos por razón de las primas o dividendos no satisfechos.

88. Extinción de la hipoteca.—Causas que dan lugar a ella.—Extinción parcial.—Prescripción de la acción hipotecaria.—Extinción de las hipotecas legales.

89. Errores en los asientos del Registro.—Sus clases.—Causas de que

pueden proceder y procedimientos de rectificación en cada caso.—Efectos que produce la rectificación para los interesados y con relación a tercero. Errores que no se pueden rectificar.

90. Publicidad del Registro.—Reglas relativas a la manifestación y examen de los libros del Registro.—Certificaciones.—Asientos de que no se puede certificar.—Clases de certificaciones y reglas para su expedición. Valor de las certificaciones.—Responsabilidad del Registrador con motivo de las certificaciones falsas o erróneas.

#### *Derecho civil español, común y foral.*

1. Concepto del derecho público, del derecho privado y del derecho civil.—Idea general de las instituciones que el último contiene.—Teorías novísimas sobre el contenido del derecho civil.

2. El derecho civil español.—Elementos que han intervenido en la formación del derecho civil de España.—Sentido de las denominaciones derecho común y derecho foral.

3. La Codificación civil en España.—Criterios para realizarla y noticia de sus vicisitudes.—Principales fases de la formación del Código civil.—Instituciones que éste comprende.

4. Breve exposición histórica y orden de prelación de las fuentes del derecho civil español antes y después de la promulgación del Código civil en Castilla, Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

5. Idea general de la ley, la costumbre y la jurisprudencia como fuentes del Derecho civil español.—Los principios generales del derecho. Las presunciones.—Exposición de otras fuentes indirectas.

6. Diversos sentidos de la palabra persona.—Personalidad y estado de las personas.—Idea de la capacidad jurídica, de obrar y civil.

7. Personas naturales y jurídicas. Concepto, fundamento y capacidad de las personas jurídicas.—Corporaciones, fundaciones y Asociaciones.

8. El nacimiento como causa modificativa de la capacidad civil.—Idea de la postumidad y sus efectos jurídicos.—Influencias del sexo en la capacidad.—Consideración que merece la mujer en las legislaciones modernas.

9. Grados de capacidad civil por razón de la edad.—Escala legal de edades.—Conflictos jurídicos que se producen por la edad al relacionar los actos de los derechos civil, mercantil y canónico.—Capacidad jurídica de obrar de los sordomudos, ciegos, imbeciles, locos y pródigos.

10. El parentesco como causa modificativa de la capacidad jurídica.—Sus clases.—Líneas y grados.—Computación civil y canónica del parentesco.

11. Capacidad civil en relación con la religión y la profesión religiosa.—Posición del Código civil en esta materia.—La interdicción civil.—La muerte civil.

12. La ciudadanía.—Clases de españoles.—Quiénes son aragoneses, catalanes, ciudadanos de Barcelona y vizcaínos.—Vecindad foránea en Navarra.—Extranjeros.—Modo de naturalizarlos éstos.—Leyes complementarias al Código civil.—Legislación aplicable a los extranjeros en orden a las

instituciones del derecho civil, notarial y procesal.

13. La residencia como causa modificativa de la capacidad civil.—Cualidades de vecinos, domiciliados y transeúntes en lo que sean aplicables a españoles y extranjeros.—Novísima legislación sobre entrada y permanencia de los extranjeros en España.

14. Aceptaciones de la palabra ausencia.—Importancia de la doctrina relativa a la ausencia en los Códigos modernos.—Medidas provisionales en caso de ausencia.—Declaración de ausencia y administración de los bienes del ausente.—Presunción de muerte.—Derechos eventuales del ausente.—La ausencia en Aragón.

15. Registro civil en general.—Demarcación territorial del mismo y funcionarios que lo desempeñan.—Clases de Registros civiles españoles. Actos sujetos a inscripción.—Forma y requisitos generales de la misma.—Dirección e Inspección del Registro civil.—Cambio, adición o modificación de nombres y apellidos.—Registro civil de nacimientos.—Plazo de la inscripción y personas que deben solicitarla. Circunstancias que ha de contener la inscripción en los casos generales y especiales.

16. Registro civil de matrimonios. Inscripciones de matrimonios civiles y matrimonios canónicos y de otros celebrados en circunstancias especiales.—Registro de ciudadanía y requisitos de sus inscripciones.—Registro civil de defunciones.—Requisitos anteriores a la inscripción.—Circunstancias que ésta debe contener en los distintos casos de fallecimiento.

17. Concepto y diferencias de los derechos reales y de obligaciones.—*Jus in re y jus ad rem*.—Caracteres esenciales del derecho real y comprobación en cada una de las especies del mismo y de los caracteres de esta clase de derechos.

18. Derecho de propiedad.—Sinonimia.—Sistemas sobre el derecho de propiedad.—Fundamento racional y variedad de forma del derecho de propiedad.

19. Exposición histórica del derecho de la propiedad en los tiempos prehistóricos y tradicionales.—El derecho de la propiedad en Roma y entre los germanos.—Influencia en el derecho de la propiedad del feudalismo, el cristianismo y la Iglesia.—Propiedad musulmana.

20. Derecho de la propiedad en la España goda.—Influencia de la Monarquía en el derecho de la propiedad durante la reconquista, según los diversos Códigos españoles.—Indicación de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras.

21. Concepto legal de los derechos de propiedad y dominio.—Derechos que integran el dominio.—Examen del de libre disposición, de libre aprovechamiento y de accesión.—Posesión excluyente y reivindicación.

22. Limitaciones del derecho de dominio: por razón del dominio empujante del Estado; por la voluntad del transmitente; por la misma voluntad del dueño, y por razón de un conflicto de derechos particulares.—Elementos de la relación jurídica de dominio.

23. Acciones que produce el dere-

cho de dominio: reivindicatoria, rescisoria, negatoria, *ad exhibendum*, publiciana, interdictos de retener y de recobrar la posesión, de obra nueva y de obra vieja, y de *aqua pluvia arcenda*.

24. Condominio.—Su fundamento. Contenido del condominio.—Reglas sobre la administración y división de la cosa común.—Relaciones jurídicas que pueden existir entre el condominio y el usufructo y aquél con el retrato.—Condominio en Cataluña.

25. Modos de adquirir el dominio. Teorías del modo y del título de adquirir.—Influencia de la ley Hipotecaria en la teoría jurídica del modo y del título de adquirir el dominio y demás derechos reales.—Especies de modo de adquirir el dominio.

26. De la ocupación.—Su definición, requisitos y especies.—Ley de mostrencos.—De la tradición, su concepto e importancia.—Influencia del Registro de la Propiedad y de la ley Hipotecaria sobre esta doctrina.—Especies de tradición.

27. Prescripción.—Su concepto y fundamento, tanto de la adquisitiva como de la liberatoria.—Capacidad de la persona en la prescripción.—Buena fe.—Justo título.—Posesión.—Lapso de tiempo.—Inscripción en el Registro de la Propiedad.

28. Prescripción de las acciones reales.—Concepto de la prescripción extintiva.—Prescripción de las acciones reales sobre muebles y sobre inmuebles.—Prescripción de la acción hipotecaria.—Imprescriptibilidad de algunas acciones reales.—Prescripciones especiales de acciones posesorias. La prescripción en Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya.

29. Modos de perder el dominio.—Examen del abandono, enajenación, extinción de la cosa, accesión continua, acciones rescisorias, decreto judicial y por ministerio de la ley.—Expropiación forzosa.—Su naturaleza jurídica.—Sistemas de nuestras leyes. Derecho vigente sobre expropiación forzosa.

30. Propiedad intelectual.—Sistemas sobre la misma: sus reglas generales y especiales.—Propiedad industrial: su funcionamiento y naturaleza jurídica.—Disposiciones legales sobre cada una de las manifestaciones de esta propiedad, según el Derecho vigente.

31. Propiedad minera.—Principales sistemas para explicarla.—Legislación vigente.—Clasificación y dominio de las sustancias minerales.—Concesión y explotación de las minas. Derechos y deberes de esta propiedad. Caducidad de la misma.

32. Propiedad de las aguas.—Dominio de las aguas terrestres, según sus especies.—Aprovechamiento de las aguas.—Policía de las aguas.—Obras de defensa de las mismas.

33. Posesión.—Su concepto jurídico.—Especies de posesión y poseedores.—Efectos de la posesión: protección del Estado posesorio, frutos, gastos y mejoras.—Modos de adquirir, perder y recobrar la posesión de las cosas inmuebles y de las muebles.

34. Derecho real de servidumbre. Su fundamento y caracteres.—Su clasificación.—Especies de las llamadas servidumbres personales.—Usufructo.

Su naturaleza jurídica.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Concepto y contenido del uso y habitación.

35. Servidumbres reales.—Su clasificación, enumeración y reglas de derecho de las servidumbres legales relativas al uso de las aguas, de paso, de medianería, de luces y de vistas, de desagüe de los edificios, para el servicio del Estado y en las plantaciones.—Servidumbres voluntarias.—Modos de constituirse.—Extinción de las servidumbres.—Especialidades de servidumbres en Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa.

36. Derecho real de censo.—Aceptaciones de la palabra censo.—Sus especies.—Censo enfiteutico.—Derechos del censalista y del censatario y comunes a uno y otro.—Constitución y prueba de este censo.—Establecimiento o establecimiento en Cataluña.—Revesajet.—Rabassa morta.

37. Censos reservativo y consignativo.—Diferencias y analogías con el censo enfiteutico.—Derechos y obligaciones del censalista y del censatario. Acciones que producen estos censos. Doctrinas comunes a todos los censos. Censo vitalicio.—Derecho de superficie.

38. Derecho real de prenda.—Su concepto.—Diferencias y analogías con el derecho real de hipoteca.—Reglas relativas a su constitución, efectos y extinción.—Acciones relativas a la prenda como contrato y como derecho real.—Derecho real de anticresis.

39. Foros y subforos.—Su concepto, historia y clasificación.—Derechos y obligaciones del aforante y del forero.—Constitución y extinción del foro.—Subforos.—Cédulas de plantaría.—Foros frumentarios.

40. Aceptaciones, concepto y definición legal de la obligación.—Clasificación de las obligaciones: por su origen o causa y según la legislación que las regula.—Clases de obligaciones por la calidad y eficacia jurídica de las mismas.—Examen de las obligaciones naturales, civiles y mixtas.—Perfectas e imperfectas.

41. Clases de obligaciones por el sujeto.—Examen de las obligaciones unilaterales y bilaterales; únicas o individuales y múltiples o colectivas. Mancomunadas simples o a prorrata y mancomunadas solidarias.

42. Clases de obligaciones por el objeto.—Exposición de la doctrina jurídica relativa a las obligaciones simples y compuestas; conjuntivas y distributivas; positivas y negativas; de dar hacer o no hacer; posibles e imposibles; divisibles e indivisibles; principales y accesorias.

43. Clases de obligaciones por la perfección y caducidad jurídica.—Examen y reglas de derecho aplicables a las obligaciones puras, condicionales y a plazo.

44. Fuentes de las obligaciones en general.—Teoría de la ley y de los hechos como fuentes de las obligaciones.—Concepto del contrato.—Puntos de vista para la consideración del contrato.—Razón de la fuerza obligatoria del contrato.

45. Sistemas de contratación.—El religioso y el civil romano.—El castellano o espiritual.—El de la forma escrita.—Sistema de contratación mo-

derno.—Situación actual de nuestro derecho civil acerca de la contratación.

46. Noción y clasificación general de los elementos del contrato.—Idea de los elementos especiales, naturales y accidentales de los contratos.—Capacidad de los contratantes.—Consentimiento.—Objeto.—Causa.—La forma como elemento esencial del contrato.

47. Concepto de la generación del contrato.—La proposición y la aceptación como elementos del consentimiento.—Modalidades accidentales de la voluntad en una y otra.—Perfección del contrato.—Momento en que ésta se produce en cada caso.

48. Efectos de los contratos en general: generales, especiales y especialesísimos.—Cumplimiento normal y voluntario de los contratos.—Doctrinas y formas comunes del pago.—Formas especiales del mismo.

49.—Incumplimiento y cumplimiento involuntario de los contratos.—Doctrinas sobre la mora, culpa, dolo, caso fortuito y fuerza mayor.—Resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.—Prueba de estas responsabilidades.

50. Prueba de los contratos.—Reglas principales para la interpretación de los mismos. Nulidad y rescisión de los contratos.—Modos generales y especiales de extinguirse las obligaciones contractuales.

51. Clasificación de los contratos según los precedentes romanos, los Códigos modernos y los escritores extranjeros y españoles.—Promesa.—Su concepto, requisitos y elementos.—Doctrina legal sobre sponsales.

52. Mandato. Teoría del mandato común.—Su concepto, especies y elementos.—Derechos y obligaciones que produce según en quien se celebre la utilidad del mandato.—Renuncia del mandatario.—Reglas en caso de muerte, interdicción o quiebra.

53. Sociedad.—Concepto y necesidad de este contrato.—Sus elementos, especies y objeto.—Capacidad de las personas para celebrarlo.—Administración de la Sociedad.—Obligaciones entre los socios y con relación a terceros.—Disolución de la sociedad.—Su liquidación y efectos.

54. Consideración económica de la compraventa.—Sus diferencias y analogías con otros actos jurídicos.—Reglas de derecho aplicables a las obligaciones del vendedor y del comprador y comunes a ambos.—Cumplimiento extrajudicial y judicial.—Acciones relativas al cumplimiento y a la rescisión de la compraventa.

55. Compraventas especiales.—Compraventas de bienes inmuebles, de bienes vendidos por subasta, de bienes de mayorazgos, de bienes de menores o incapacitados, de derecho de propiedad intelectual e industrial, de inmuebles por expropiación forzosa y de esperanza.—Efectos jurídicos de la compraventa en hipótesis excepcionales.—Compraventa a carta de gracia en Aragón.—Contrato editorial.

56. Tanteo y retracto.—Historia crítica de retracto gentilicio.—Reglas de derecho del retracto de comuneros. Retracto por razón del dominio menos pleno.—Retracto de asuncanos.—Prelación entre retrayentes.

57. Permuta.—Su concepto, carac-

teres y antigüedad.—Sus especies.—Analogías y diferencias entre los contratos de permuta y de compraventa. Reglas de derecho aplicables al contrato de permuta.

58. Donación intervivos.—su concepto y especie.—Perfección del contrato de donación.—Efecto jurídico de la misma en general y especialmente en caso de revocación.—Donaciones especiales.—Donación de los padres a los hijos en Aragón.

59. Cesión de derechos y acciones, su concepto, especies y caracteres.—Diferencias entre este contrato y otros análogos.—Modos de realizarse la cesión de derechos y acciones.—Explicación del desarrollo jurídico de este contrato.

60. Arrendamiento.—Su concepto y caracteres.—Analogía y diferencias del arrendamiento con otros actos jurídicos.—Elementos personales, reales y formales.—Arrendamiento de cosas.—Obligaciones del arrendador y del arrendatario.—Doctrinas especiales en el arrendamiento de inmuebles urbanos y rústicos, muebles y semovientes.

61. Arrendamiento de prestación de hecho.—De servicio.—De rentas y servicios públicos.—De servicios domésticos o manuales por salarios.—De obra.—De transporte.—De hospedaje.—De servicios profesionales y artes liberales.—Subarriendo.—Desahucio.

62. Contrato de seguro.—Su definición, caracteres y especies.—Asegurador y asegurado.—Cosas aseguradas.—Riesgos.—Prima y dividendo.—Póliza.—Efectos jurídicos del seguro. Juego, apuesta y desición por suerte.

63. Renta vitalicia.—Su naturaleza, definición y caracteres.—Crítica de este contrato.—Elementos personales. Capital, pensión y vida.—Elementos formales.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—Consumación y extinción de este contrato.

64. Préstamo.—Sus clases.—Definición y caracteres del préstamo mutuo con y sin interés.—Reglas del derecho del mismo.—Contrato de comodato.—Idea del precario.

65. Depósito.—Definición, caracteres, especies y precedentes histórico legales.—Reglas de derecho según las diversas especies de depósito.

66. Contrato de fianza.—Su definición, caracteres y especies.—Reglas especiales de este contrato.—Beneficios de orden y de excusión de bienes. Acciones entre el fiador y el acreedor, entre el fiador, el deudor y los cofiadores.—Extinción del contrato de fianza.—Fianza convencional jurídica y carcelera en Cataluña.

67. Contratos de transacción y compromiso.—Definición, caracteres, reglas de derecho de ambos contratos. Afinidad y diferencias de los mismos y deducción del último de la novación.

68. De los cuasi contratos.—Su concepto, fundamento y especies.—Reglas de derecho de la gestión de negocios, adición de la herencia, administración de la guarda de menores, administración de cosa común y pago de lo indebido.—Obligaciones de carácter patrimonial que no nacen del contrato ni del cuasi contrato.

69. Aceptaciones de la familia.—Condiciones de constitución, existencia, subsistencia y disolución de la

sociedad conyugal y de la sociedad paterno-filial y posibles aplicaciones de aquéllas a la relación parental.—Concepto del derecho de familia.—Función del derecho social en la familia legítima y en el parentesco ilegítimo.—Proceso histórico de la familia y del derecho de familia.

70. El matrimonio.—Su concepto. Aspecto religioso y civil del matrimonio.—Caracteres del mismo.—Poligamia.—Polandria.—Comunismo.—Fines del matrimonio.—Examen del mutuo auxilio y de la procreación.—Clasificación de las especies del matrimonio.

71. Sistemas matrimoniales conocidos en las diferentes legislaciones. Exposición de los sistemas matrimoniales practicados en España.—Antes de la ley del Matrimonio civil.—Ley del Matrimonio civil.—Decretos posteriores.—Fórmula del Código civil.

72. Matrimonio canónico.—Requisitos que preceden a su celebración.—Esponsales.—Licencias y Consejo.—Amonestaciones.—Requisitos simultáneos.—Capacidad.—Consentimiento.—Clases de impedimentos y examen de cada especie de los mismos.—Inscripción del matrimonio en el Registro civil.—Pruebas del matrimonio.

73. Matrimonio civil.—Requisitos peculiares de esta forma matrimonial. Solicitud y documentación.—Ratificación y edictos.—Esponsales, licencia.—Capacidad.—Consentimiento y causas que le vician.—Tiempo y forma de la celebración del matrimonio civil.—Casos excepcionales en este matrimonio.—Inscripción.—Prueba del matrimonio civil.

74. Sistemas económicos de la sociedad conyugal.—Separación absoluta de bienes.—Comunidad absoluta.—Sistema mixto.—Libertad de contratación.—Exposición histórica del sistema dotal romano, del germano y del intermedio.—Sistema de las legislaciones forales.—Doctrina sobre las capitulaciones matrimoniales, según el Código civil.

75. Relaciones personales de los cónyuges.—Explicación de la vida común, fidelidad, mutuo auxilio y emancipación.—Efectos civiles especiales con relación a la autoridad del marido y limitación en la capacidad civil de la mujer y a la administración de la sociedad conyugal.—Capacidad civil de la mujer casada catalana, mallorquina y navarra.

76. La dote.—Su concepto legal y especies.—Administración y usufructo de la dote.—Derecho de hipoteca legal a favor de la mujer.—Dote estimada e inestimada.—Consistente en bienes muebles e inmuebles.—Reflejo de su vida jurídica en el Registro de la Propiedad.—Enajenaciones gravadas.—Hipoteca de bienes hipotecados en seguridad de la dote.—Transacciones sobre bienes y derechos dotal.—Restitución de la dote.

77. Bienes parafernales.—Su concepto: fundamento y precedentes en nuestro derecho.—Su comparación con los dotal.—Derechos y obligaciones de la mujer y del marido en los diferentes supuestos que pueden ocurrir en esta clase de bienes.—Derechos y obligaciones de la sociedad conyugal.

78. Donaciones matrimoniales.—Identificación de las arras, las dona-

ciones esponsalicias, propter nupcias y entre cónyuges.—Concepto y doctrinas de las donaciones matrimoniales según el Código civil.—Liberación de gravámenes de los bienes en que consistan.—Revocación de estas donaciones.—Donaciones entre cónyuges.

79. Sociedad legal de gananciales. Su relación y diferencia con la conyugal.—Su comparación con las sociedades comunes de bienes.—Precedentes legales.—Carácter de la sociedad según el Código civil.—Bienes que son y que no son gananciales.—Derechos del marido y de la mujer.—Cargas, disolución y liquidación de esta sociedad legal.—Liquidación simultánea de gananciales en dos o más matrimonios sucesivos de una persona.

80. Separación de bienes de los cónyuges.—Su concepto y especies.—Sus causas.—Sus efectos civiles comunes al marido y a la mujer y especiales de los derechos de cada cónyuge, según la causa de la separación de bienes.—Efectos respecto de los derechos de terceras personas o acreedores.—Rescisión de la separación judicial de bienes.—Administración de los bienes del marido por la mujer.

81. Disolución, nulidad y divorcio en el matrimonio canónico y en el civil.—Competencia de los Tribunales.—Disposiciones provisionales en los pleitos de nulidad y divorcio.—Causas y efectos civiles de la nulidad y del divorcio en cuanto a las relaciones personales de los cónyuges y los hijos y a las patrimoniales.—Efectos de la reconciliación de los cónyuges divorciados.—Viudedad aragonesa y navarra.—Instituciones de bienes que se refieren a la disolución del matrimonio en Cataluña.

82. Sociedad paterno filial.—Concepto de la legitimidad.—Reglas del Código civil.—Impugnación, prueba y acción de la filiación legítima.—Investigación de la paternidad y de la maternidad, según el derecho romano, español y las legislaciones modernas.—Clases de hijos legítimos.—Reconocimiento de hijos naturales y de los demás hijos ilegítimos.—Legitimación y sus especies.—Requisitos, procedimiento y efectos de ambas formas de legitimar.—Doctrina de las legislaciones forales sobre la legitimidad e ilegitimidad de los hijos.—Derechos de la prole ilegítima.

83. Patria potestad.—Su concepto y fundamento.—Sus fines.—Derechos y obligaciones de los padres respecto a los hijos.—Doctrinas de los peculios.—Extinción, suspensión y modificación de la patria potestad.—Su existencia en Aragón.—Adopción.—Su concepto, fundamento y valor práctico.—Efectos civiles de la adopción.

84. Tutela.—Sus conceptos y especies.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima y reglas de derecho, según las personas sometidas a esta clase de tutela.—Tutela dativa.—Protutor.—Incapacidades y excusas en la tutela y protutela.—Derechos y obligaciones del tutor y protutor.—Registro de la tutela.

85. Consejo de familia.—Sus precedentes legales.—Concepto, constitución y funcionamiento del consejo de familia.—Responsabilidad de sus Vocales.—Extinción del consejo de familia.—Este como institución con-

suetudinaria en el Alto Aragón.

86. Conceptos de herencia, heredero y derecho hereditario.—Es derecho real o modo de adquirir?—Elementos de derecho hereditario.—Especies de las sucesiones *mortis causa*. Sucesión testada.—Fundamento de la facultad de testar.—Breve exposición histórica del derecho de sucesión *mortis causa* en los pueblos antiguos, medios y modernos.

87. Testamento.—Su concepto y sus precedentes romanos y patrios.—Testador, heredero y legatario.—Examen de las incapacidades e indignidades.—Clasificación de los testamentos antes y después del Código civil.—Solemnidades de los testamentos ológrafo, abierto y cerrado.—Protocolización.

88. Solemnidades de los testamentos especiales.—Doctrina legal vigente de los testamentos especiales, por razón de la persona del testador, por el lugar del otorgamiento, por el tiempo en que se otorgan, por las tres circunstancias reunidas y por razón de la forma.—Especies de testamentos propios de Aragón, Cataluña y Navarra.—Registro de actos de última voluntad.—Su organización, funcionamiento y valor de sus certificaciones.

89. Institución de heredero.—Su concepto y precedentes romanos y patrios.—Capacidad para instituir y ser instituido heredero.—Efectos jurídicos de la institución en cuanto a su forma y con relación al número de herederos instituidos.—Doctrina acerca del derecho de acrecer y del derecho de transmisión.—Extensión de la institución de heredero.—Requisitos de ésta en Aragón, Cataluña y Navarra.

90. Sustituciones.—Su concepto y especies, según precedentes romanos y patrios.—Concepto, fundamento, reglas de derecho y causas de extinción de la sustitución vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria.—Sustitución compendiosa en Aragón.

91. Sistemas de libertad de testar y de legítimas.—Teorías que justifican y combaten la existencia de las legítimas.—Concepto y precedentes romanos y patrios de las legítimas.—Doctrina del Código civil sobre las personas que tienen derecho a la legítima, su porción respectiva y acciones para reclamarla.—La legítima en las distintas legislaciones forales.

92. Desheredación.—Su concepto y precedentes romanos y patrios.—Explicación de las causas en que ha de fundarse en los distintos casos.—Preterición.—Su concepto y sus efectos.

93. Mejoras.—Su concepto, fundamento e historia.—Mejoras por contrato y por testamento, tácitas y expresas, irrevocables y revocables.—Problemas que se plantean en cada una de esas especies.—Aptitud para ordenar mejoras.—Algunos casos controvertidos sobre aptitud para ser mejorado.—Forma de ordenar las mejoras.—Contenido y extinción de las mejoras.

94. Legados.—Su concepto y especies.—Aptitud para legar y ser legatario.—Cosas que pueden legarse y formas de legar.—Efectos, consumación y extinción de los legados.—Diferencias y analogías entre los legados y las donaciones *mortis causa*.—Legados.

des por causas pías y por el bien del alma en Cataluña.

95. Vinculaciones.—Su concepto y especies.—Origen y clasificación de los mayorazgos.—Caracteres de los mayorazgos regulares.—Especie de los irregulares.—Reglas de derecho propias de los elementos y contenido de los mayorazgos.—Doctrina legal sobre patronatos y capellanías.—Principios y leyes de desvinculación antes y después del Código civil.

96. Albaceas.—Su concepto y especies.—Teoría sobre el albaceazgo.—Aptitud activa y pasiva en el mismo.—Facultades, deberes y prohibiciones de los albaceas.—Problemas que se plantean con motivo de su persona y del ejercicio de sus funciones.—Interpretación de las últimas voluntades.—Teoría de Savigny y criterio legal del Código civil.—Invalidación de las últimas voluntades.—Los albaceas en Cataluña.

97. Sucesión intestada.—Su fundamento.—Precedentes legales.—Orden general de los llamamientos.—Casos de sucesión intestada.—Sucesión de descendientes, ascendientes, colaterales, cónyuges y Estado.—Reglas para la distribución de la herencia.—Valor del derecho de representación.—Sucesión *ab intestato* en Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

98. Aceptación de la herencia.—Su concepto, clases y nombres.—Doctrina del derecho de deliberar.—Beneficio de inventario.—Causas de su interrupción.—Casos en que se pierde el beneficio de inventario.—Repudiación de la herencia.—Sus reglas y efectos.—Beneficio de inventario y derechos de deliberar en Aragón.

99. Reservas.—Su concepto y precedentes romanos y patrios.—Bienes sujetos a reserva.—Personas obligadas a reservar.—Efectos de la obligación de reservar.—Cuestiones sobre las enajenaciones de bienes reservables.—Hipoteca por bienes reservables.—Existencia de reserva en el derecho aragonés.

100. Partición de la herencia.—Su concepto, clases y operaciones que comprende.—Doctrina legal sobre el inventario, avalúo, liquidación, colación de bienes y adjudicación.—Modificación y rescisión de las particiones.—Novedades del Código civil en la partición de herencia respecto al derecho anterior.—Particiones hechas por el mismo testador.

#### *Legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

1. Los recursos económicos del Estado.—La donación y la imposición como modos naturales de adquirir el Estado.—Concepto del impuesto.—Carácter jurídico y económico del mismo.—Impuestos indirectos.—Ventajas que ordinariamente se les atribuye.—Existencia del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

2. Antiguos precedentes del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes hasta la ley de 23 de Mayo de 1845, que estableció el derecho de hipotecas.—Examen de esta ley y reformas posteriores hasta la de 1900.

3. Examen de la ley de 2 de Abril de 1900.—Modificaciones introducidas

en la misma por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de igual mes de 1910. Breve análisis del contenido del Reglamento de 10 de Abril de 1911.—Reforma última.

4. Naturaleza económica del impuesto.—La justificación y los caracteres del impuesto de derechos reales, según los principios que informan la legislación española sobre la materia.—Hasta qué punto es pregresivo.—¿Debe serlo?—Su importancia desde el punto de vista financiero.—Valor que para su eficacia y desarrollo representan los sistemas hipotecarios.

5. Tarifa vigente para la liquidación y exacción del impuesto.—¿Cuándo será aplicable a actos de fecha anterior a su vigencia?—¿Cuándo lo serán las tarifas anteriores?—Extensión jurisdiccional del impuesto.

6. Actos sujetos al impuesto con relación a bienes inmuebles.

7. Actos sujetos al impuesto con relación a bienes muebles.

8. Actos sujetos al impuesto con relación a bienes inmuebles o muebles.

9. Actos exentos del impuesto de derechos reales.—Disposiciones del Reglamento vigente en esta materia.

10. Impuesto sobre las transmisiones de bienes inmuebles o derechos reales a título oneroso.—Actos que se consideran de transmisión.—Tipo de gravamen y persona obligada a satisfacerle.—Base liquidable y reglas para liquidar.

11. Impuesto sobre las compraventas de bienes inmuebles con cláusula de retrocesión, y quién debe satisfacerle.—Base y modo de liquidarle.—Impuesto sobre los actos de transmisión de bienes muebles.—Idem sobre la adquisición de terrenos, hecha por los Ayuntamientos y provincias, con destino a vías públicas.

12. Impuesto sobre las permutas.—Base liquidable según los casos.—Permutas exceptuadas.

13. Impuesto sobre los derechos reales en los bienes inmuebles.—Actos que contribuyen: tarifa aplicable a cada uno, persona obligada al pago y base liquidable.—Reglas para la liquidación de los censos, foros y demás cargas análogas.—Censos procedentes del Estado.

14. Impuesto sobre el derecho real de hipoteca, conceptos contributivos y tarifa aplicable a cada uno, base para la liquidación y persona obligada al pago.—Impuesto sobre el derecho de antieresis.

15. Impuesto sobre las pensiones según la clase de éstas: actos que tributan.—Capitalización de las pensiones.—Modo de liquidarlas y quién debe de satisfacer el impuesto.

16. Impuesto sobre los contratos de arrendamiento y aprovechamientos: actos sujetos a él; reglas para liquidarlos según sus clases; quién debe abonarlo.—Arrendamientos de minas y aprovechamientos forestales.

17. Impuesto sobre los préstamos personales: títulos de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.—Impuesto sobre la constitución y cancelación de fianzas.—Conceptos que tributan: tipo de gravamen, bases para liquidarlo y personas obligadas al pago de cada uno de ellos.

18. Impuesto sobre las anotaciones preventivas de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, y sobre las transacciones de bienes o derechos litigiosos.—Actos por que cada uno tributa, bases para liquidarlos, tarifa aplicable a cada uno y quién debe satisfacerle.

19. Impuesto sobre los contratos de ejecución de obras y de suministro.—Actos que tributan en cada uno: base para liquidarlo; tipo de gravamen y quién debe satisfacerle.—Contratos de obras exceptuados del impuesto.

20. Impuesto sobre las Sociedades o Asociaciones que tributan y por qué concepto; tipo de gravamen de cada uno y reglas para liquidarlo.—Tributación de las Sociedades, según sean o no mercantiles.—Personas obligadas al pago del impuesto sobre las Sociedades en cada uno de los actos por que tributan.

21. Impuesto sobre las dotes y aportaciones de los cónyuges al matrimonio y sobre las adjudicaciones en pago de las mismas o por otros conceptos, actos que tributan y tarifa aplicable a cada uno; base y reglas para liquidarlos y persona que debe satisfacerlo.

22. Impuesto sobre las transmisiones de bienes a título de herencia o legado.—Escala y tipos aplicables en cada grado de parentesco.—Idem a los extraños y cuándo tienen este concepto.—Base para liquidarlo y cargas deducibles.

23. Reglas relativas al modo de satisfacer el impuesto sobre las herencias o legados cuando fueren condicionales o hubiere herederos sustitutos o con la obligación de reservar bienes a favor de parientes colaterales.

24. Impuesto sobre las donaciones, actos que se estiman como donación a los efectos del impuesto, base y reglas para liquidarlo.

25. Impuesto sobre los fideicomisos y transmisión de bienes pertenecientes a mayorazgos, patronatos, capellanías o memorias; actos que contribuyen y tipo de gravamen en cada uno; base y reglas para liquidarlo y personas que deben satisfacerlo.

26. Impuesto sobre las adquisiciones de bienes a favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter público y particular o destinados a la fundación de los mismos; reglas relativas a él.

27. Impuesto sobre las informaciones de posesión y de dominio; cuándo están exceptuadas; reglas para liquidarlo.

28. Impuesto sobre las concesiones administrativas y sobre las adquisiciones de terreno para las mismas, tipo de gravamen y base para liquidarlo.

29. Reglas generales para la liquidación y exacción del impuesto.

30. Comprobación de valores; cuándo es obligatoria y cuándo es potestativa.—Medios ordinarios y extraordinarios de comprobación y cuándo precede aplicar unos u otros.—Reglas relativas a la comprobación ordinaria.

31. Comprobación extraordinaria de valores: reglas relativas al nombramiento de peritos y tasación de los bienes.—Obligaciones del liquida-

der y derechos del contribuyente si no se termina en el plazo reglamentario.

32. Expediente de comprobación de valores; tramitación y resolución; recursos contra ésta.—Responsabilidad del liquidador si no lo empieza o termina dentro del plazo legal.—Prescripción de la acción para la comprobación de valores.

33. Plazos para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto; prórroga de los mismos.—Responsabilidad del contribuyente por la falta de presentación.

34. Liquidaciones provisionales y definitivas, parciales y totales.—Cuándo procede cada una; requisitos y reglas para practicarlas y efectos que producen.

35. Liquidación y pago del impuesto; reglas relativas a cada uno.—Responsabilidad por falta de pago en el plazo reglamentario.—Responsabilidad de los bienes al pago del impuesto.

36. Revisión de las liquidaciones, de las declaraciones de exención y de los expedientes de comprobación: cuándo procede.—Autoridad competente para verificarla.—Prescripción de la acción administrativa para reclamar el impuesto.

37. Organización administrativa del impuesto.—Autoridades y organismos centrales y provinciales encargados de su gestión y competencia de cada uno.

38. Oficinas liquidadoras del impuesto en los partidos: libros que deben llevar y archivos de las mismas. Atribuciones y deberes de los Registradores de la Propiedad como encargados de ella.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad en que incurrirán.—Honorarios de los liquidadores y modo de hacerlos efectivos.

39. Investigación e inspección del impuesto de Derechos reales: a quién corresponde.—Denuncias y sus trámites.—Deberes y atribuciones de los Registradores de la Propiedad como liquidadores del impuesto en cuanto a la investigación.—Investigación técnica.

40. Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Entidades a quienes afecta y bienes exceptuados de él.—Oficinas competentes para liquidarlo y reglas principales relativas a régimen de este impuesto: crítica.

#### *Derecho internacional privado.*

1. Cuestiones acerca de la uniformidad del derecho positivo y de la diversidad legislativa.—Génesis del concepto de extranjería.—Derecho internacional privado y explicación razonada de su contenido.—Situación de los extranjeros ante las leyes civiles de las naciones modernas, especialmente de los Estados que tienen relaciones más importantes con España. Reseña histórica de los extranjeros hasta la época actual.

2. Legalidad vigente en España acerca de la condición jurídica del extranjero.—Examen de los antecedentes históricos que preparan el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. Exposición crítica de esta disposición legal y especialmente la parte relativa a los derechos civiles atribuidos

a los extranjeros.—Disposiciones legales posteriores.—Condición ante la ley de las personas jurídicas extranjeras.—Criterios para determinar su carácter de nacionales o extranjeras. Ley aplicable a su organización y al ejercicio de los derechos.—Capacidad jurídica de las personas morales.—Especialidad de Estatuto personal de estas entidades.

3. El Código civil español y la aplicación de las leyes extranjeras.—Sistemas que en el mismo se adoptan y comparación crítica de aquéllos con las principales teorías científicas que fundamentan la existencia del Derecho internacional privado.

4. Concepto de la nacionalidad y su clasificación por el modo de adquirirla.—Nacionalidad natural y sistemas aplicables a su adquisición.—Exposición crítica del Código civil español sobre esta clase de nacionalidad.—Cuestiones acerca de la nacionalidad de las diferentes clases de hijos.

5. Naturalización.—Sus clases y cualidades.—Procedimiento según la ley española para obtener la carta de naturaleza.—Adquisición de nacionalidad por vecindad.—Otras clases de naturalización.—Privilegiada.—Naturalización que se llama política.—Legislación vigente en España comparada con la de otros países acerca de la conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad.—Cuestiones más importantes que la diversidad legislativa produce a los españoles.

6. Ley que debe regir el estado y la capacidad jurídica de las personas. Evolución histórica del estatuto personal.—Determinación de éste por la ley nacional o la del domicilio.—Clasificación de los principales países por la aplicación de estas leyes.

7. Cuestiones acerca de la validez del matrimonio extranjero y del de españoles celebrado fuera de España. Prueba del matrimonio en uno y otro caso para determinar la capacidad jurídica de los cónyuges.—Ley internacional sobre prueba del matrimonio contenida en el Código civil español. Sistemas jurídicos contenidos en las legislaciones sobre la potestad marital y la capacidad de la mujer casada.

8. Ley que debe regir los derechos y deberes de los cónyuges respecto a la prole.—Concepto antiguo y moderno de la patria potestad.—Ley aplicable a cada uno de los actos que la integran.—Doctrina de los juristas consultos acerca de la ley que regula los efectos de la patria potestad con relación a los bienes.—Cómo se resuelven los conflictos producidos por la variedad legislativa sobre el usufructo legal del padre en los bienes de los hijos.

9. Cuestiones que origina la diversidad legislativa sobre la legitimidad, legitimación y reconocimiento de los hijos legítimos.—Ley aplicable a las pruebas de estos hechos.—Examen especial de la ley que rige la posesión de estado de estas filiaciones.—Problema internacional que se suscita con motivo de la adopción.

10. Conflictos acerca de las medidas protectoras contenidas en las leyes de los diferentes países en favor de los incapacitados.—Ley que debe

regir las incapacidades jurídicas.—Examen especial de las cuestiones que producen la tutela en el Derecho internacional.—Cuestión acerca de la ley aplicable a la conservación de inmuebles del incapacitado.—Ley que regula la interdicción civil y los efectos de la sentencia penal extranjera que modifica la condición civil de las personas.

11. Examen de las principales legislaciones respecto a la ausencia.—Condición jurídica del ausente en los diferentes períodos.—Determinación de la ley que debe aplicarse.—Ley que regula la posesión provisional de los bienes del ausente y los derechos sobre los mismos.—Cuestiones jurisdiccionales sobre ausencias.

12. Evolución histórica de la realidad y la personalidad de las leyes desde la escuela estatutaria hasta nuestros días.—Criterios de las principales escuelas acerca de las leyes aplicables a los bienes muebles e inmuebles.—Doctrina de Savigny.—Examen de la legislación española sobre este punto comparada con la de los principales países.

13. Sistemas legislativos de los Estados sobre el concepto de propiedad y aplicación de los mismos a la condición jurídica del extranjero.—Examen de la diversidad legislativa acerca de las facultades que integran el dominio.—Ley que debe regir la transmisión de la propiedad.—Variedad legislativa sobre la tradición y resolución de los conflictos que se producen.—Ley que debe aplicarse a la acción reivindicadora.

14. Ley que debe regir la posesión de bienes muebles e inmuebles.—Variedad legislativa sobre el derecho de retención y discusión acerca de su naturaleza jurídica.—Ley aplicable a la retención de bienes muebles e inmuebles.—Derecho de retención en casos especiales del orden civil y mercantil.—Regla internacional contenida en el Código civil español sobre este derecho.

15. Ley aplicable a los medios de adquirir la propiedad.—Ley que regula la ocupación.—Diversidad legislativa sobre la invención del tesoro, y resolución de los conflictos que pueden deducirse en el orden internacional.—Ley que debe regir la accesión en los diferentes casos.—Conflictos a que da lugar la usucapción por la variedad de las leyes que la regulan.—Caso en que cambia de soberanía el territorio durante el período de prescripción de inmuebles enclavados en el mismo.

16. Valor internacional del concepto jurídico del usufructo, uso y habitación.—Ley aplicable a los efectos jurídicos del usufructo.—Ley que rige la constitución y ejercicio del usufructo legal.—Caso que el propietario y usufructuario son mutuamente extranjeros.—Ley especial que debe regir el uso y habitación.—Conflictos entre legislaciones que admiten o no la cesión de estos derechos.

17. Concepto de las servidumbres; ley que debe regir las servidumbres legales.—Ley aplicable a las servidumbres voluntarias.—Cuestión acerca de la servidumbre establecida por disposición del padre de familia.—Ley internacional que regula la cons-

situación de la enfiteusis y el derecho de superficie.

18. Ley que debe regir, en general, el derecho real de hipoteca.—Ley aplicable a la capacidad de los elementos personales y a las cosas que pueden ser hipotecados.—Regla internacional en las hipotecas voluntarias.—Hipoteca contractual acordada en el extranjero.—Ley que regula la forma y requisitos del contrato de hipoteca.—Hipoteca constituida en testamento.

19. Teorías acerca de la ley que debe aplicarse a las hipotecas legales.—Ley que debe regir las hipotecas legales establecidas en favor de los incapaces, de las mujeres casadas y del Estado y otras Corporaciones.—Principios que pueden aplicarse a otros casos de hipoteca legal.—Naturaleza de la hipoteca judicial y países en que se admite.—Ley aplicable a los efectos de la hipoteca judicial en el extranjero.—Ley que debe regir la subrogación hipotecaria.—Ley que regula los diferentes casos de créditos privilegiados.

20. Naturaleza jurídica de la hipoteca naval.—Ley que debe regir su constitución.—Ley aplicable a sus efectos jurídicos.—Criterios más importantes que se han suscitado entre países de distinta legislación sobre hipoteca de las naves.—Ley que debe regular los Registros de publicidad de esta clase de hipotecas.

21. Ley que debe regir en el orden internacional la constitución, forma y efectos jurídicos del derecho real de prenda.—Ley aplicable a los efectos respecto de terceros en la pignoración de créditos, títulos a la orden y al portador.—Naturaleza jurídica de la anticresis y ley aplicable a este derecho real.

22. Sistema acerca de la ley que debe regir las sucesiones.—Variedad del derecho positivo.—Ley aplicable a la capacidad para testar y a la forma de los instrumentos *mortis causa*.—Ley que regula la institución de herederos y las incapacidades para heredar.—Cuestiones referentes a los derechos sucesorios.—Regla internacional de la sucesión intestada.—Legislación española.

23. Regla internacional aplicable a la forma de los actos jurídicos.—Sentido de la palabra acto en relación con las formalidades del mismo.—Sistemas aceptados por las legislaciones en cuanto a la forma de los actos.—Aplicación de la doctrina a los actos auténticos y privados.—La autenticidad como manifestación necesaria del consentimiento en determinados actos jurídicos.

24. Ley que debe regir la naturaleza y efectos jurídicos de la obligación.—Diversos sistemas en esta materia.—Cuestiones acerca de la perfección de estos contratos por razón del lugar y del tiempo.—Eficacia jurídica de los contratos en el orden internacional.

25. Ley aplicable a la ejecución de las obligaciones.—Cuestiones acerca de la interpretación de los contratos en las relaciones internacionales.—Ley que debe regir la prueba de las obligaciones.—Discusión respecto a las acciones y excepciones y ley aplicable a la prescripción de las mis-

mas.—Ley reguladora de los distintos modos de extinguirse las obligaciones.

26. Variedad del derecho positivo en el régimen patrimonial, establecido en el matrimonio.—Clasificación sistemática de las principales legislaciones en esta materia.—Ley aplicable a los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Excepción a la regla general.—Legislación española.—Cuestiones de Derecho internacional acerca de la enajenación de la dote y de la forma en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales.—Antinomia entre los artículos 11 y 1.321 del Código civil español.

27. Ley que rige la capacidad del sujeto mercantil en general y condiciones y efectos del estado del comerciante.—Ley que determina la naturaleza del acto mercantil.—Cuestiones internacionales sobre la jurisdicción y procedimientos en asuntos mercantiles.—Ley aplicable a los contratos de comercio.

28. Ley aplicable a la constitución de las Sociedades mercantiles.—Valor extraterritorial de éstas.—Determinación de su nacionalidad.—Ley que debe regir las relaciones entre los socios.—De éstos con la Sociedad y con los terceros.—Ley que rige las Sociedades colectivas extranjeras y las anónimas.—Legislación española.

29. Sistemas que las legislaciones admiten en la quiebra con efectos internacionales.—Clases de leyes que intervienen en este juicio.—Regla internacional relativa al fondo y a la forma.—Doctrina referente al *Exequatur*.—Derecho científico y legislación española.

30. Conflicto internacional que produce la ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros.—Sistemas relativos a la extraterritorialidad de la cosa juzgada.—Legislación española: Tratados internacionales que contienen esta materia.—Jurisprudencia de varios países sobre la casación.—Congresos jurídicos.

#### Derecho administrativo.

1. La Administración considerada como poder.—Personas morales de derecho público.—Funciones administrativas.—Actos administrativos: sus clases.

2. Servicios públicos.—Sus caracteres esenciales.—La gestión pública y la gestión privada de los servicios públicos.—Personificación y patrimonialización de servicios públicos.

3. División administrativa general y divisiones especiales del territorio español.—Crítica de las entidades llamadas Provincias y Municipios.—Declaración y alteración de los términos provinciales y municipales y autoridad competente para declararlos.—Deslinde y rectificación de límites.—Efectos que estos hechos producen en el Registro de la Propiedad.

4. Teorías acerca de la representación administrativa.—Variedad de órganos administrativos.—Funcionarios públicos.—Teoría acerca de su relación jurídica con la Administración.—Maneras de designarlos.—Deberes y responsabilidades de los funcionarios.—Sindicatos de funcionarios.

5. Atribuciones administrativas del

Jefe del Estado de España.—Organización ministerial vigente.—Naturaleza del cargo de Director general.—Atribuciones de estos funcionarios en el Ministerio de Gracia y Justicia.

6. Organización actual del Consejo de Estado.—Atribuciones de este Cuerpo y naturaleza jurídica de sus resoluciones.—Relaciones del mismo con el Ministerio de Gracia y Justicia y especialmente con la Dirección general de los Registros y del Notariado.

7. Régimen provincial.—Gobernadores civiles: sus funciones.—Diputaciones provinciales: sus atribuciones.—Funcionarios provinciales.—Recurso contra los acuerdos de las entidades provinciales.—Hacienda provincial.—Régimen de carta intermunicipal.—Mancomunidad provincial.—La región.

8. Régimen municipal.—Entidades municipales.—Organización municipal.—Atribuciones de los Ayuntamientos.—Recurso contra los acuerdos municipales.—Hacienda municipal.

9. Estadística administrativa.—Datos que debe contener el servicio estadístico de la población.—Empadronamiento, censo de población y Registro civil.—Valor de la estadística de la propiedad y órganos establecidos para la misma.—Otras estadísticas de carácter administrativo.

10. Diferencia entre la propiedad pública y la propiedad privada desde el punto de vista administrativo.—Bienes de dominio público.

11. Propiedad de las aguas.—Dominio, uso y aprovechamiento de las aguas de mar litoral y sus playas.—Puertos, sus clases, construcción y administración.—Aguas terrestres.—Aprovechamientos comunes y especiales de aguas públicas.—Concesión de los aprovechamientos.—Registro e inscripción de los mismos.—Policía de aguas.

12. Teorías relativas a la propiedad de las minas.—Principios en que se informa la legislación minera.—Concesión y explotación de las minas.—Policía minera.—Jurisdicción en materia de minas.

13. Intervención del Estado en el régimen forestal.—Legislación vigente en materia de montes públicos.—Concesión de aprovechamientos de montes.—Administración de montes públicos.—Policía y jurisdicción forestal.

14. Propiedad industrial.—Legislación vigente.—Examen de la concesión y derechos que se derivan de las patentes de invención, marcas de fábrica, nombre comercial, dibujos y modelos industriales y recompensas industriales.—Registros de la propiedad industrial.

15. Servidumbres públicas.—Por qué interviene la Administración en esta materia.—Preceptos administrativos que regulan las servidumbres urbanas: de la zona marítimo-terrestre y de la militar, de minas, de montes, pecuarias, de caminos y de ferrocarriles, de aguas y paso de corrientes eléctricas.

16. Expropiación forzosa.—¿Es sólo enajenación forzosa?—Elementos personales, reales y formales de la expropiación.—Períodos comprendidos en la legislación vigente: crítica de

esta.—Expropiación para el ensanche y saneamiento de las poblaciones, para el ramo de Guerra y en relación con la industria.

17. Examen jurídico de la desamortización.—Contenido de las leyes desamortizadoras.—Incautación, administración y enajenación de los bienes sujetos a la desamortización.—Jurisdicción competente para resolver las cuestiones que se susciten.

18. La beneficencia pública como servicio administrativo.—Establecimientos públicos generales, provinciales y municipales.—Creación, supresión y administración de los establecimientos públicos de beneficencia.

19. Instituciones que comprende la beneficencia particular.—Atribuciones del protectorado.—Patronazgo.—Derechos y deberes de los patronos y de la Administración.

20. Intervención administrativa en la industria agrícola.—Funciones defensivas y de fomento.—Organización del servicio agronómico.—Colonias agrícolas.—Cómo deben cumplirse en ellas los principios hipotecarios.

21. Funciones de la administración respecto a los caminos ordinarios.—Carreteras del Estado y provinciales, caminos vecinales y rurales.—Construcción y conservación de carreteras y caminos.—Reglamentación del tránsito en las vías de servicio público.

22. Funciones de la Administración en las vías férreas.—Sistemas de construcción de ferrocarriles.—Concesión y explotación de ferrocarriles en España.—Clases de ferrocarriles.—Tranvías.—Consejo superior de ferrocarriles.

23. Derecho administrativo referente a la Hacienda pública.—Hacienda del Estado.—Gastos e ingresos del Estado español.—Organización administrativa de la Hacienda española.

24. Concepto y clasificación de las obras públicas.—Proyecto, presupuestos y sistemas de construcción y explotación.—Concesiones a particulares.—Obras subvencionadas con fondos públicos y obras que llevan consigo la ocupación del dominio público. Jurisdicción en esta materia.

25. Contratos administrativos de obras y servicios públicos.—Su naturaleza jurídica.—Elementos personales, reales y formales.—La subasta como forma de contratación.—Excepciones.—Jurisdicción en estos contratos.

26. Procedimiento gubernativo.—Períodos, instancias y recursos de este procedimiento.—¿Cuándo es necesario apurar la vía gubernativa?—Procedimiento administrativo en materia de Hacienda.

27. Recurso contencioso-administrativo.—Su naturaleza.—Materia contencioso-administrativa.—Organización de los Tribunales contencioso-administrativos.—Trámites de este procedimiento y conflictos jurisdiccionales con motivo del mismo.

28. Competencia de jurisdicción en el orden administrativo.—Competencias con el Poder judicial: su tramitación.—Recursos de queja que pueden promover los Tribunales contra la Administración.

29. De la fianza de los funcionarios públicos.—Cargos que la exigen. Bienes en que puede constituirse.—

Circunstancias y tramitación de los expedientes para la aprobación de fianzas de los funcionarios.

30. Enajenación de parcelas sobrantes de las carreteras abandonadas y de las vías públicas.—Tramitación de los expedientes en cada caso.—Enajenación y permuta de bienes de los Ayuntamientos.—Legitimación de roturaciones arbitrarias.

#### Legislación notarial.

1. Concepto del instrumento público.—Contenido y forma de la escritura pública y del acta notarial.

2. Sujeto jurídico en el instrumento.—Capacidad y circunstancias naturales y jurídicas que le modifican.—Incapacidades y restricciones de la capacidad para ser parte en los instrumentos públicos.

3. Derecho de representación en el instrumento público en los casos de modificación de la capacidad por causas naturales.

4. Representación de los que tienen limitada su capacidad por causas jurídicas.—Representación de la persona jurídica.

5. Partes de que se compone la escritura matriz en cuanto a la forma.—Examen de la comparecencia y exposición.—Descripción de bienes inmuebles, de derechos reales y de embarcaciones.

6. Parte dispositiva en la escritura pública.—Examen de las reservas y advertencias legales.—Especial interés que unas y otras pueden tener para el derecho inmobiliario.

7. Otorgamiento en la escritura pública.—Autorización y forma de las escrituras.—Testigos de los instrumentos públicos.—Su aptitud e incapacidades.

8. Actas notariales.—Examen de las partes de que constan.—Clases de actas y reglas relativas a cada especie.

9. Custodia del protocolo.—Especies del mismo.—Copias de los instrumentos públicos.—Expedición de las primeras o de las segundas o posteriores.—Papel en que deben ser expedidas.

10. Escritura de mandato.—Especialidades de esta escritura con aplicación a actos sujetos a inscripción en el Registro.—Sustitución del mandato.—Escritura de revocación y acta notificando ésta.

11. Escritura de sociedad civil con aportación de bienes inmuebles o derechos reales.—Cuestión acerca de la existencia de Sociedades tácitas consuetudinarias.

12. Escritura de constitución de Sociedad mercantil colectiva.—Requisitos y forma de la escritura de Sociedad mercantil comanditaria.

13. Requisitos en general de la escritura de Sociedades anónimas.—Especialidades de la escritura de constitución y modificación de Sociedades de crédito territorial y de Compañías concesionarias de obras públicas.

14. Requisitos de la escritura de compraventa de inmuebles o derechos reales.—Escritura de retroventa.—Escritura de venta de embarcaciones ante Notario en España o ante Consulado en el extranjero.—Escritura de permuta.

15. Escritura de donación *inter vivos*.—Escritura de donación por razón

de matrimonio, fuera de capitulaciones matrimoniales.—Escrituras de aceptación y de revocación de donaciones.

16. Escrituras de constitución, de reducción, reconocimiento, subrogación y redención de cada una de las clases de censos.

17. Escritura de cesión del crédito hipotecario.

18. Escritura de arrendamiento inscribible y de las modificaciones de éste.—Escritura de constitución de renta vitalicia.

19. Redacción completa y explicación de las partes de que consta la escritura de constitución de hipoteca voluntaria.

20. Escritura de subhipoteca: ampliación de hipoteca, distribución del crédito hipotecario, subrogación, posesión o reducción de hipoteca y adicional de administración de bienes hipotecados, cuando estas modificaciones se consignen en instrumento separado de la escritura de hipoteca.

21. Requisitos de la escritura de constitución de hipoteca dotal por parafinales y por peculios.—¿Es acto notarial la constitución de hipoteca por bienes reservables?

22. Escritura de constitución de hipotecas especiales sobre bienes de los que manejan fondos públicos o centralen con el Estado, las Provincias y los pueblos, y las de hipotecas que constituyen los Registradores para afianzar su gestión.

23. Escrituras de hipoteca por cuentas corrientes y para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Escritura de hipoteca naval.

24. Escritura de prenda cuando sea necesario elevar la constitución de este contrato a instrumento público.—Requisitos y redacción de escritura de anticresis.—Escrituras que pueden surgir del préstamo refaccionario.

25. Escritura de licencia marital general y para actos determinados.—Escritura de licencia de padres a hijos.—Escritura de venta de bienes de menores y de incapacitados.

26. Escritura de capitulaciones matrimoniales.—Actos que puede contener y expresión de cada uno en el instrumento.—Reservas y advertencias que proceden en su caso.

27. Escritura de constitución de dote.—Especialidad de la escritura de dote confesada.—Dote en bienes reservables.—Escritura de entrega de bienes parafernales al marido.

28. Reglas generales de la escritura de partición, según la sucesión de que se trate y según la clase de herederos interesados.

29. Escritura de mejora, según se haga o no con entrega de bienes.—Escritura de mejora hecha por comensario viudo.—Escritura de aceptación y de repudiación de herencia.—Escritura de renuncia de anotación preventiva de legado.—Escritura de pago de legado de especie, en inmuebles.—Escritura de hipoteca sobre bienes del heredero o legatario para responder de mandas benéficas.

30. Escritura de cancelación de inscripciones o anotaciones preventivas hechas en el Registro de la Propiedad.

31. Escrituras de obras y servicios

públicos del Estado, de las Provincias y de los Municipios.

32. Actas del Consejo de familia. Actas de ventas voluntarias de bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.—Actas de obras y servicios públicos en los distintos Ministerios y de contratos de provincias y Municipios.—Actas de posesión de cosas.

#### Derecho mercantil.

1. Teorías acerca de la independencia del Derecho mercantil.—Examen y crítica de los argumentos contra la independencia de esta rama del Derecho.—Relación del Derecho mercantil con el civil.—Teoría del Código único en materia de contratación.—Importancia práctica del Derecho mercantil para los Registradores de la Propiedad.

2. Elementos constitutivos del Derecho mercantil vigente en España.—Código de Comercio.—Su contenido y forma.—Leyes mercantiles modificativas o complementarias del Código.—Usos generales del Comercio.—Derecho común.—Examen comparativo de los artículos 2.º y 50 del Código de Comercio.

3. Capacidad jurídica del sujeto mercantil en general y del sujeto comerciante.—Incompatibilidades e incapacidades que resultan en uno y otro para realizar actos mercantiles.—Cuestiones que pueden producirse por las distintas situaciones del menor de edad y de la mujer casada en el ejercicio de actos de comercio.

4. Obligación del comerciante relativa a la contabilidad.—Sistemas de contabilidad.—Libros necesarios y auxiliares.—Formalidades de los libros.—Modo de apreciar la fuerza probatoria de los mismos.—Conservación de los libros de contabilidad mercantil.

5. Derechos relativos al estado del comerciante.—Nombre, firma o razón comercial.—Domicilio comercial.—Asociación comercial.—Jurisdicción comercial.—Examen de todos estos derechos según la legislación española vigente.—Organización de los Tribunales de comercio en algunas naciones.

6. La publicidad comercial, ¿es un Derecho o una obligación del comerciante?—Modos de verificar la publicidad mercantil.—Idea general del Registro mercantil.—Caracteres judicial, gubernativo y especial que tiene esta institución en algunos países.

7. Registro mercantil en España. Antecedentes históricos.—¿Es solo instrumento de publicidad?—Estructura del vigente Reglamento del Registro mercantil.—Examen de la exposición que acompaña al Real decreto aprobando este Reglamento.

8. Exposición y examen crítico de las disposiciones legales sobre los Registros mercantiles, los funcionarios que los desempeñan y los títulos inscribibles y sobre el modo de llevar los Registros.

9. Exégesis razonada del título III del Reglamento del Registro mercantil, que trata de la calificación de los títulos inscribibles y de los recursos procedentes.—Comparación de estos preceptos con las disposiciones legales anteriores sobre la materia.

10. De la inscripción de comer-

ciantes individuales.—Requisitos que deben constar en la misma.—Efectos de esta inscripción; ¿debería ser obligatoria?—Medios indirectos para llegar a la inscripción obligatoria.

11. Inscripción de Sociedades en el Registro mercantil. Actos de las mismas sujetos a inscripción y documentos para practicar estas inscripciones. Efectos que las mismas producen.

12. Disposiciones del nuevo Reglamento del Registro mercantil sobre la inscripción de buques.—Inscripción de la hipoteca naval.—Títulos para practicarla y efectos de aquella.—Forma y efectos de la anotación del crédito refaccionario sobre los buques.

13. Publicidad del Registro mercantil.—Rectificación de errores contenidos en los asientos del mismo.—Jurisdicción disciplinaria de los Registradores mercantiles.

14. Honorarios de los Registradores mercantiles. Exacción e impugnación de honorarios.—Estadística de los Registros mercantiles.—Disposiciones transitorias y adicionales contenidas en el Reglamento del Registro mercantil.—Examen crítico del Arancel de honorarios y comparación del vigente con el anterior.

15. Extinción del estado del comerciante.—Definición legal entre el sobreseimiento en el pago y la suspensión de pagos.—Efectos de ésta.—Clases de quiebra.—Declaración de la quiebra.

16. Efectos de la quiebra, con relación al quebrado y con relación a los acreedores.—Período de retroacción de la quiebra.—Reconocimiento, graduación y pago de los créditos.—Disposiciones relativas al pago de los acreedores hipotecarios.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Rehabilitación de éste.

17. Condiciones constitutivas del mediador oficial de comercio.—Examen de los derechos y obligaciones comunes y especiales de los corredores intérpretes de buques y de los agentes de Cambio y Bolsa.—Colegios de mediadores oficiales.

18. Auxiliares del comerciante en general: factores dependientes y manebos.—Sobrecargos.—Auxiliares del naviero en particular: capitanes y patronos, oficiales y marineros.—Derechos y obligaciones de todos estos auxiliares.

19. Naturaleza del objeto mercantil.—Condiciones de la mercancía como objeto de comercio.—Problema de la comercialidad de los inmuebles.—Cómo lo aprecia el Código de Comercio y la exposición de motivos.—Legislaciones que conceden a los inmuebles la cualidad de mercancías.—Clasificación de la mercancía, según consista en cosas corporales o incorpóreas.—Cualidad jurídica de los buques.

20. Condiciones y clasificación del acto mercantil.—Definición, requisitos, celebración, perfección y clasificación del contrato mercantil.—Efectos y extinción del mismo.—Prueba del contrato mercantil.

21. Locares de contratación mercantil.—Disposiciones legales acerca de almacenes y tiendas, ferias y mercados, Bolsas de comercio y casas de remate o martillo.—Examen especial del Reglamento de las Bolsas de comercio respecto a la definición, elasi-

ficación y organización de éstas y acerca de la cotización y operaciones que en las mismas se realizan.

22. Definición, requisitos, celebración y clasificación de la compraventa mercantil.—Obligaciones del vendedor y del comprador.—Compraventa de créditos y de buques, ésta voluntaria y forzosa.—Otras compraventas.

23. Cambio mercantil en sí mismo y en sus instrumentos.—Letra de cambio.—Elementos personales, reales y formales de la letra de cambio.—Endoso y clases del mismo.—Personas que deben y que pueden intervenir en la letra de cambio.—Sus derechos y obligaciones.—Protesta.—Recambio y resaca.—Pago, caducidad y prescripción de la letra de cambio.

24. Naturaleza, efectos y extinción de la libranza, del vale o pagaré y la orden, carta, orden de crédito y cheque.—Clases de cheques.—*Clearing house* o Cámaras de compensación.

25. Concepto del mandato mercantil.—Examen crítico de los artículos del Código de Comercio que confirman el mandato y la comisión mercantiles. Mandatos especiales entre el principal y el factor, el dependiente, el manebro y entre el naviero, Capitán, Oficiales o el Sobrecargo.—La *procura* en Alemania y otros países.

26. Definición legal de la comisión mercantil.—Elementos personales.—Doctrina especial sobre la perfección de este contrato.—Obligaciones y derechos del comisionista y del comitente.—Extinción de la comisión mercantil.—Comisión de compraventa y comisión de transporte.

27. Concepto del transporte mercantil.—Clases del mismo transporte terrestre de cosas.—Requisitos y celebración.—Carta de porte.—Obligaciones y derechos del cargador, del porteador y del consignatario.—Transporte terrestre de personas.—Doctrina particular del transporte por ferrocarriles.

28. Transporte marítimo o fletamento.—Sus requisitos y celebración. Póliza de fletamento y conocimientos de embarque.—Obligaciones y derechos del cargador o fletador y del porteador o fletante, antes, durante y después del viaje.—Transporte marítimo de personas o pasaje.

29. Definición, requisitos y clasificación del depósito mercantil.—Obligaciones y derechos del depositario y del deponente.—Bancos de depósito.—Operaciones que se verifican en los docks o almacenes generales de depósito.—Clases de títulos que éstos expiden y efectos de los mismos.

30. Doctrina general del seguro mercantil.—Naturaleza, efectos y extinción del seguro sobre la vida, del seguro contra incendios, del seguro de transporte terrestre y del seguro marítimo.—Consideración especial de la rescisión.—Reaseguro.

31. Naturaleza, efectos y extinción de la fianza mercantil.—Fianzas mercantiles especiales, considerando individualmente el aval.—Definición y requisitos de la prenda mercantil.—Obligaciones y derechos del acreedor y deudor.—Prenda constituida con títulos de crédito o efectos o valores públicos.—Prenda constituida con títulos o resguardos expedidos por los docks.—La prenda sobre la nave, es-

establecida en algunas legislaciones extranjeras, ¿es un verdadero contrato de prenda?

32. Hipoteca mercantil en general. Doctrina particular relativa a la hipoteca naval.—Elementos personales, reales y formales.—Celebración de este contrato en España y en el extranjero. Obligaciones y derechos del deudor y del acreedor.—Prescripción y cancelación de la hipoteca naval.—Disposiciones de la legislación francesa sobre la *purga* de la hipoteca.

33. Naturaleza, efectos y extinción del préstamo mercantil.—Préstamos con garantía de efectos o valores públicos.—Préstamos a la gruesa.—Sus elementos personales, reales y formales.—Derechos y obligaciones del prestamista y prestatario.—Consideración especial de su rescisión.

34. Definición y requisitos de la Sociedad mercantil.—Su clasificación por razón de la responsabilidad.—Requisitos comunes y especiales para validez de cada una de estas clases de Sociedades.—Obligaciones en general sobre la Sociedad y en particular sobre los socios en las mismas Sociedades.—Disolución y liquidación de la Sociedad.

35. Sociedades mercantiles especiales, considerando especialmente la constitución, derechos y obligaciones de las Sociedades de ferrocarriles y demás obras públicas. Sociedades de crédito territorial, Sociedades de crédito agrícola y Bancos de emisión y descuento.

36. Asociación en participación mercantil.—Naturaleza, efectos y extinción de las cuentas en participación.—Sus diferencias con la Sociedad. Asociación en participación, entre el principal y el factor.—Entre el Capitán y el naviero y entre éste y los Oficiales y marineros.

37. Teoría acerca de la naturaleza jurídica de la cuenta corriente mercantil.—Falta de disposiciones legales en el Derecho español.—Valor de los usos o prácticas del comercio.—Importancia de los preceptos de otras legislaciones para regular la cuenta corriente en España.

38. Cuasicontrato mercantil en general.—Casos en nuestro derecho mercantil de gestión de negocios y comunidad de intereses.—Concepto, requisitos y efectos de la avería común: justificación y liquidación de averías comunes.—Idea de las averías particulares producidas por arribada forzosa legítima, por abordaje casual, varamiento o encalladura y naufragio casuales.

#### Procedimientos judiciales.

1. Jurisdicción. Su naturaleza y clases.—Organización y atribuciones de los Tribunales del fuero común y de las jurisdicciones especiales.—Competencia judicial.—Cuestiones de competencia en materia civil. Su forma y tramitación.

2. Actuaciones judiciales.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos.—Resoluciones de los Tribunales y Juzgados.—Providencias, autos y sentencias.—Requisitos intrínsecos y formales de cada una.

3. Recurso de amparo contra las

resoluciones de los Jueces de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.—Tramitación de cada uno.

4. Definición de las costas.—Reglas para la condena de costas y procedimientos para su tasación y exacción.

5. Juicios declarativos, según la ley de Enjuiciamiento civil.—Reglas para determinar el juicio aplicables a cada caso.—Determinación concreta de las diligencias preliminares al juicio.—Acto de conciliación: efectos que produce.

6. Juicio ordinario de mayor cuantía.—Requisitos de la demanda.—Traslado y emplazamiento de ésta.—Contestación, réplica, dúplica y ampliación.—Forma en que deben redactarse y objeto de cada una.

7. La prueba en el juicio ordinario de mayor cuantía.—Medios de prueba.—Confesión en juicio y sus clases.—Posiciones.—Documentos públicos y privados.—Peritos.—Testigos.—Escritos de conclusión o vista.—Sentencia.

8. Juicio de menor cuantía.—Sustanciación del mismo en primera instancia.—Juicio verbal.—Su tramitación en primera y en segunda instancia.

9. Excepciones: sus clases y efectos.—Excepciones dilatorias admisibles en el juicio ordinario de mayor cuantía.—Términos, tramitación y resolución de estas excepciones.

10. Incidentes.—Requisitos para que las cuestiones se califiquen de incidentales.—Tramitación de los incidentes.

11. Juicio de rebeldía.—Efectos de la declaración en rebeldía y de la comparecencia del rebelde.—Sentencias dictadas en rebeldía y su ejecución.

12. Juicio arbitral.—Condiciones de los árbitros y amigables componedores.—Escritura de compromiso.—Reglas de tramitación en este juicio.—Efectos de sus sentencias.—Recursos contra las mismas.

13. Ejecución de las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales españoles en asuntos civiles.

14. Concepto de los juicios universales y sus clases.—Abintestato.—Casos en que procede.—Períodos en que se divide.—Prevención del abintestato.—Procedimiento y formas de la declaración de heredero.—Administración de abintestato y cuentas del administrador.—Arrendamiento y enajenación de bienes inventariados.

15. Juicio de testamentaria. Sus clases y tramitación.—Aprobación de las operaciones particionales.—Administración de la testamentaria.

16. Adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombre.—Naturaleza del procedimiento y reglas a que debe acomodarse.

17. Concursos de acreedores.—Sus clases.—Solicitud de quita y espera.—Convenios y su impugnación.—Piezas del juicio de concurso y actuaciones que comprende cada una de ellas.—Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

18. Suspensión de pagos.—Su tramitación.—Quiebra.—Períodos de este juicio.—Sustanciación de cada uno de ellos.—Quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

19. Embargo preventivo.—Sus trámites.—Oposición del deudor.—Su tramitación.—Aseguramiento de bienes litigiosos.—Requisitos y reglas del procedimiento.

20. Juicio ejecutivo.—Requisitos para que exista.—Títulos que llevan aparejada ejecución.—Demanda.—Trámites posteriores a la admisión de la demanda.—Reglas relativas al embargo.—Oposición del deudor.—Sentencia y su valor en este juicio.

21. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.—Su tramitación.—Efectos de la venta de un inmueble en el caso de estar afecto a otras responsabilidades.—Trámites del procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y en negocios de comercio.

22. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delinquentes.—Cuándo y cómo se decreta el embargo de inmuebles en causa criminal.—Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

23. Tercerías.—Sus clases.—Efectos que produce su interposición y trámites de las mismas.—Efectos de las sentencias dictadas en tercerías.—Procedencia y sustanciación de las tercerías contra la Hacienda pública.

24. Juicio de retracto.—Casos en que procede.—Circunstancias de la demanda.—Procedimientos para su sustanciación.

25. Juicio de interdictos.—Su naturaleza y especies.—Tramitación de los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión, de obra nueva y obra ruinosa.—Declaraciones de las sentencias.

26. Recurso de casación en el procedimiento civil.—Sus clases.—Resoluciones contra las cuales procede.—Preparación, interposición y sustanciación del recurso de casación por infracción de ley.—Interposición, admisión y sustanciación del por quebrantamiento de forma.—Orden procesal cuando los dos se interponen a la vez.—Efectos de las sentencias dictadas en casación.

27. Recurso de revisión contra las sentencias firmes dictadas en juicios civiles.—Causas de este recurso.—Sustanciación y efectos de la sentencia que declara procedente la revisión.—Recurso de responsabilidad contra Jueces y Magistrados.

28. Jurisdicción voluntaria.—Su concepto.—Carácter jurídico de los actos que son objeto de esta jurisdicción.—Disposiciones especiales respecto de la información *ad perpetuam*.

29. Actos de jurisdicción voluntaria que tienen por objeto la administración de bienes de ausentes.—La celebración de subastas judiciales voluntarias y la posesión judicial.—Enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

30. Deslinde y amojonamiento.—Modo de practicarlos y efectos que producen.—Apeo y prorrato de foros. Tramitación de estos expedientes y sus efectos.—Oposición al apeo y al prorrato y tramitación de la misma.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).